

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa promovido por intermedio de apoderado, por parte de los señores que encabeza la señora **ABDI GIRALDO ARIAS** y terminan con el señor **ZOILO PASCUAS VARGAS** los cuales se relacionan a continuación:

1	ABDI GIRALDO ARIAS
2	ABELARDO OVALLE CASTAÑEDA
3	ABEL MOTTA PATIÑO
4	ADELAIDA OYOLA NARVAEZ
5	ADELINA VARGAS DE MENDEZ
6	ADRIANA MARIA RAMIREZ DAZA
7	ADRIANA PAOLA AVILA RODRIGUEZ
8	ALDEMAR OSPINA CRUZ
9	ALMA LUCIA ABAUAT CALDERON
10	ALEJANDRO CARDOZO PARRA
11	ALICIA GONZALEZ DE ROJAS
12	ALIRIO CASTILLO YANGUMA
13	ALVARO ALVAREZ CUELLAR
14	ALVARO DIAZ SANDOVAL
15	ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA
16	AMPARO GALINDO CARREÑO
17	AMPARO MOTTA PEÑA
18	AMPARO PEÑA DE MOTTA
19	AMPARO STERLING DE SANCHEZ
20	ANA DELIA ARIAS CHARRY
21	ANA GLADYS MARCIALES HERNANDEZ
22	ANA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
23	ANA VICTORA RAMIREZ DE CALDERON
24	ANGELA MARIA SANCHEZ DIAZ
25	ANGELA SILVESTRE RAMIREZ
26	ANIBAL ALBERTO LOSADA MONTANO
27	ANIBAL MANRIQUE GARCIA
28	ANTONIO NOE QUINTERO DIAZ
29	ARGENIS RODRIGUEZ DE PAREDES
30	ARLES MAURICIO CERDERA BUSTOS
31	ARMANDO ALVAREZ SILVA
32	ARMANDO TOVAR MORENO
33	ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ
34	ARNULFO MARTINEZ CASTRO
35	AUGUSTO RAMIREZ BONILLA

36	AURA LUISA STERLING ALVAREZ
37	AURA STELLA ESTERLING SANDOVAL
38	BEATRIZ VANEGA DE RUBIANO
39	BARBARA PENAGOS ALVIRA
40	BARBARA RINCON DE SOTO
41	BEATRIZ EUGENIA RAMOS SUAZA
42	BEATRIZ EUGENIA SUARES GARCIA
43	BERNARDO GIRALDO BERNAL
44	BLANCA CECILIA BUITRAGO GANTIVA
45	CAMPO ELIAS BALAQUERA GUERRERO
46	CAMPO ELIAS PALOMA
47	CARLA PATRICIA TRUJILLO HERNANDEZ
48	CARLOS ALBERTO QUEVEDO GONZALEZ
49	CARLOS ANTONIO BONILLA GUTIERREZ
50	CARLOS ARMANDO LASSO VARGAS
51	CARLOS ENRIQUE VIDAL
52	CARMEN ELISA ROMERO DE ANDRADE
53	CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA
54	CARMEN TULIA OLARTE TRUJILLO
55	CARMENZA BALAGUERA GARZON
56	CECILIA ANDRADE ALARCON
57	CECILIA CERQUERA SANCHEZ
58	CECILIA PENAGOS ALVIRA
59	CESAR AUGUSTO GUEVARA PEREZ
60	CINTIA MARIA ARIAS
61	CLARA INES BURBANO CLEVES
62	CLARA INES DIAZ CASTILLO
63	CLARA LIBIA PERDOMO DE PASSOS
64	CLAUDIA GUTIERREZ ARIAS
65	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
66	CLAUDIA PATRICIA HURTADO CABRERA
67	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA
68	CLAUDIA SOFIA MEDINA MORENO
69	DAGOBERTO MEDINA MOSQUERA
70	DAIRO GUTIERREZ VARGAS

71	DANIEL CAMPOS HENAO
72	DANIEL JOSE MACHADO ORTIZ
73	DANILO VARGAS BARRERA
74	DARIO JAVELA CADENA
75	DEHIVIS BOCANEGRA TRUJILLO
76	DEISY ALEXANDRA HERRAN GOMEZ
77	DIANA ALEXANDRA PEREZ VALDERRAMA
78	DIANA CONSTANZA GARZON MURCIA
79	DIANA MARIA DEVIA GONZALEZ
80	DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO
81	DIANA PATRICIA GRACIA CHARRY
82	DIDACIO MORA PERDOMO
83	DIEGO OMAR CORONADO COLLAZOS
84	DIEGO MAURICIO MOTTA POLANCO
85	DOLLY ESPERANZA YUSTI RIVERA
86	DORA INE CARDONA MUÑOZ
87	EDIER ALCITH SALINAS CRUZ
88	EDILBERTO PULIDO ALVAREZ
89	EDGAR ANTONIO MEDINA ORDOÑEZ
90	EDUARD MESIAS NINCO PERALTA
91	EDUARDO FERNANDO CUBILLO LAGUNA
92	EDINSON ROCHA OSORIO
93	EDWIN CORTES HERMOSA
94	EDWIN HERNANDO MACIAS OVIEDO
95	EFRED PALACIO PARRA
96	ELENA PENAGOS ALVIRA
97	ELIAS GARCIA QUIÑONES
98	ELIZABETH RODRIGUEZ HERNANDEZ
99	ELKIN RODRIGUEZ OVIEDO
100	EMMA JAVELA CADENA
101	ERIKA JOHANA VARGAS TRUJILLO
102	ERNESTO SUAREZ SILVA
103	ESEQUIEL ASTUDILLO SANCHEZ
104	ESPERANZA HORTA MIRANDA
105	ESPERANZA SILVESTRE RAMIREZ
106	ESPERTH SUAREZ GALINDO
107	FABIO NARVAEZ ESPINOSA
108	FABIOLA JARAMILLO DE CARVAJAL
109	FAIVER CERQUERA
110	FANORY ALVAREZ CHILATRA
111	FERNANDO FERNANDEZ BARREIRO
112	FERNANDO TRUJILLO CHAUX
113	FERNEY GUEVARA MURCIA
114	FLOR MARIA YAIMA BERMUDEZ
115	FLORALBA CORTES DE SANCHEZ
116	FLOREMIA URREA ORTIZ
117	FRANCY ELENA CAMACHO VARGAS
118	FRANKLIN ROBBIN OTECA MEDINA
119	GABRIEL ERNESTO BARRACALDO RUBIANO
120	GERARDO DIAZ QUINTERO
121	GERARDO ESCOBAR RODRIGUEZ
122	GERARDO LOSADA FLOREZ
123	GERSON CASTAÑEDA RODRIGUEZ
124	GERVACIO CARDENAS
125	GERLY MILDREY LORENA VALENCIA DIAS
126	GILBER SANCHEZ PERDOMO
127	GLADYS GISELA TOVAR
128	GLORIA ELCY ORTIZ DURAN
129	GLORIA ESTER POLO
130	GLORIA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE
131	GUILLERMO RICO PERDOMO

132	HAROL MEDINA MOLINA
133	HECTOR HERNAN BARRETO HERNANDEZ
134	HELMAN SUAREZ CHARRY
135	NOHEMI HENAO GONZALEZ
136	HERIBERTO GUTIERREZ CALDERON
137	HERNAN RAMON RODRIGUEZ
138	HERNANDO ARDILA PEREZ
139	HERNANDO MONJE VARGAS
140	HEYLOR ANDRADE TOVAR GUZMAN
141	HILDE ALFONSO TOLEDO PERDOMO
142	HUGO ALBERTO RINCON CARDONA
143	HUGO ALBERTO RINCON TRIANA
144	HUVER FERNANDO BARREIRO
145	IDALID LAGUNA
146	INES PENAGOS ALVIRA
147	ISABEL CORTES DE MARTINEZ
148	ISABEL NARVAEZ ESPINOSA
149	ISRAEL MAHECHA MOSQUERA
150	ISABEL MEDINA CERQUERA
151	JACOB COLLO PERDOMO
152	JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN
153	JAIME HERRERA
154	JAIME MARTINEZ CASTRO
155	JAIR BERMUDEZ GOMEZ
156	JAIRO CASANOVA ROJAS
157	JAIRO LIEVANO MORENO
158	JAIRO MOSOS HERNANDEZ
159	JAIRO OVALLE CASTAÑEDA
160	JAQUELINE DUSSAN SILVESTRE
161	JAVIER MAURICIO TORRES RAMOS
162	JESUS ANTONIO TOLEDO
163	JHON ALEXANDER GAITAN LOZANO
164	JOHANN JESUS ARANGO TEJADA
165	JOLVER HERNANDO ROJAS QUINTERO
166	JORGE ELIECER CABARCAS BARCELO
167	JORGE ELIECER OLAYA DURAN
168	JORGE ENRIQUE MEDINA ZAMBRANO
169	JORGE IVAN MUSSE RAMIREZ
170	JORGE MEDINA QUINTERO
171	JOSE ALFREDO TRUJILLO MONTES
172	JOSE ANTONIO ARCE
173	JOSE ANTONIO CARVAJAL CARRERA
174	JOSE ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO
175	JOSE DE JESUS GUTIERREZ MUÑOZ
176	JOSE DANILO CALDERON PEDREROS
177	JOSE EUDIDIO POLANIA MEDINA
178	JOSE EUGENIO DUSSAN PERDOMO
179	JOSE EUSTACIO TORRENTES TRUJILLO
180	JOSE FERNANDO CAICEDO
181	JOSE FREDY RIVERA YOSA
182	JOSE HERMES GUTIERREZ TRUJILLO
183	JOSE LISARDO BONILLA GUTIERREZ
184	JOSE MANUEL CUMACO ROA
185	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE
186	JOSE ORLANDO SILVA BOTERO
187	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
188	JOSE WALTHER PERDOMO SANCHEZ
189	JUAN BOSCO GOMEZ MANTILLA
190	JUAN DE JESUS GARZON TAFUR
191	JUAN DE JESUS MEDINA CORTES
192	JUAN DIEGO SANCHEZ STERLING
193	JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA
194	JUDITH OLAYA BONILLA

195	JUDITH RAMIREZ DE PERDOMO
196	JULIETA REYES BARRETO
197	JULIO ALBERTO MUEGUES LOPEZ
198	JULIO CESAR SANCHEZ HERNANDEZ
199	KARLA MARIA ROMERO AMAYA
200	KAROL XIOMARA SUAREZ POLANCO
201	LAURA RITA PAREDES ROJAS
202	LEANDRO ORTIZ PARRA
203	LEIDY CAROLINA GUTIERREZ CORTES
204	LEIDY JOHANA FRANCO COQUECO
205	LEONOR AYA ARIAS
206	LEONEL VALENCIA BECERRA
207	LIBARDO LOSADA MONJE
208	LIDA MERCEDES PALOMARES SERRATO
209	LILIA INES VARGAS DE CASTRO
210	LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA
211	LINA MARIA LOSAD QUINTERO
212	LINA PAOLA ANDRADE ROMERO
213	LUCELIDA TOVAR PLAZAS
214	LUCILA PAREDES DE NUÑEZ
215	LUIS DANIEL LUNA PERDOMO
216	LUIS EDGAR PEREZ
217	LUIS EDUARDO POLANCO ROJAS
218	LUIS EDUARDO MOSQUERA PERDOMO
219	LUIS ENRIQUE NUÑEZ VELASQUEZ
220	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO
221	LUNIO ESCOBAR SANCHEZ
222	LUZ ALBANIA CEDIEL SANCHEZ
223	LUZ ANGELICA BOLAÑOS BOLAÑOS
224	LUZ DARY ZOQUE CAICEDO
225	LUZ ELENA NARVAEZ CARDENAS
226	LUZ MARINA GONZALEZ TAMAYO
227	LUZ MARY RODRIGUEZ DE ANDRADE
228	LUZ MARGOTH ALVAREZ DE OCHOA
229	LUZ MIRIAM PEREZ DE PASSOS
230	LUZ MYRIA PUENTES CUELLAR
231	LUZ MYRIAM OLARTE TRUJILLO
232	LUZ NANCY GORDO VALBUENA
233	LUZ NIDIA DELGADO YUSTY
234	MANUEL ANTONO CASTAÑEDA RODRIGUEZ
235	MARITZA CORTES RODRIGUEZ
236	MANUEL RODRIGO SAAVEDRA ROJAS
237	MARIA ELENA OSPINA CUENCA
238	MARIA GRACIELA SALAS CADENAS
239	MARIA LUDIS SCARPETA MARIN
240	MARCO ANTONIO PEREZ RAMOS
241	MARIA EUGENIA GONZALES MONTOYA
242	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ
243	MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORTES
244	MARIA DORIS TRIANA DE RINCON
245	MARIA ESPERANZA PERDOMO MEDINA
246	MARIA EUFEMIA CELIS MOSQUERA
247	MARIA EUGENIA TAMAYO RUIZ
248	MARIA HELENA CORONADO CABRERA
249	MARIA HILDA CANO LIZCANO
250	MARIA JIMENA GUTIERREZ MEDINA
251	MARIA JUDITH ROMERO
252	MARIA LIGIA MEDINA DE MUJICA
253	MARIA MARLENY MUÑOZ BURGOS
254	MARIA NANCY LEON QUINTANA
255	MARIAL NEILA OLAYA OSORIO
256	MARIA NELCIDES PENAGOS ALVIRA

257	MARIA NINFA VARGAS URAZAN
258	MARIA OFELIA CALDERON PEDREROS
259	MARIA YENIS HERNANDEZ
260	MARIA YINETH RAMIREZ
261	MARIA YOJANA GARRIDO URQUIDO
262	MARIA YOLANDA HERRAN GOMEZ
263	MARIA YURANI POVEDA TORRENTE
264	MARINA PERDOMO DE MOSQUERA
265	MARIELA CALDERON DE GONZALEZ
266	MARLENY LOZANO RODRIGUEZ
267	MARTHA ELISA SILVA PADILLA
268	MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE
269	MARTHA LUCIA GONZALEZ FIERRO
270	MARTHA LUCIA PEREZ TRUJILLO
271	MAURICIO YEPES VALDERRAMA
272	MEDARDO TORRES VALENZUELA
273	MELANIA PERDOMO MOSQUERA
274	MERCEDES MOTTA PALOMARES
275	MYRIAM ALARCON CUELLAR
276	MIRIAM ORTIZ PERDOMO
277	MYRIAM STERLING ALVAREZ
278	MYRIAM VARGAS ESCORCIA
279	NANCY AMPARO OLARTE TRUJILLO
280	NANCY CAQUIMBO BRAVO
281	NANCY CARDOSO CARDOSO
282	NANCY ZAMBRANO SERRATO
283	NELLY CORRALES DE SERRANO
284	NELLY TRUJILLO MURCIA
285	NILCY RAMIREZ CHARRY
286	NOEMI ZAMBRANO SERRATO
287	NORMA CONSTANZA GONZALEZ VARGAS
288	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ CORTES
289	NURY VALDERRAMA PERDOMO
290	NURY FIERRO ORTIZ
291	OLGA TRUJILLO RUIZ
292	OMAR SILVA PEREZ
293	OMAR OVALLE CASTAÑEDA
294	ORLANDO GONZALEZ TORRES
295	OSCAR ORLANDO GARCIA DIAZ
296	OSWALDO GUTIERREZ HERNANDEZ
297	PEDRO NEL OSORIO ROA
298	PEDRO NEL RUIZ ORTIZ
299	PIEDAD CRISTINA VARGAS GONZALEZ
300	RAFAEL PASCUAS BARRIOS
301	REINEL ARMANDO YUSTRE CABRERA
302	REINY TORRES PERDOMO
303	REYNEL SOLANO MOSQUERA
304	RICARDO MUJICA PICO
305	RICARDO OLAYA TOVAR
306	RICARDO PASTRANA DIAZ
307	RICHARD RODOLFO ARIAS OROZCO
308	RODRIGO PASSOS TRUJILLO
309	RODRIGO YOSA SANCHEZ
310	ROMULO MEDINA TRUJILLO
311	ROSA ELENA ZAMBRANO SERRATO
312	ROSA TULIA CHARRY RICO
313	ROSALBA GALINDO CARREÑO
314	RUBIELA FERNANDEZ CAPERA
315	RUBIELA MURCIA CLAROS
316	RUBIELA ZAMBRANO DE HERRERA
317	RUBY FANNY CARRILLO DE CUENCA
318	RUBIELA DIAZ DE VALENCIA

319	RUTH GIRALDO ARIAS	333	VIANNEY HORTA GARZON
320	SAIDA YANETH GARCIA MARTINEZ	334	VICTOR HUGO FLORES CARDOZO
321	SAMUEL PULIDO MONTEALEGRE	335	VICTOR MODESTO ALVAREZ
322	SANDRA PATRICIA OSORIO CELADA	336	VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO
323	SANDRA ROCIO RIVERA PERDOMO	337	VIVIANA CAROLINA GARCIA CHARRY
324	SANTOS CLAROS ORTIZ	338	WIMAR JAMID FERNANDEZ HERRERA
325	SAUL PENAGOS MORA	339	YACO GIULIANO MESA MARTINEZ
326	SERGIO BUSTOS BERMEO	340	YENNY FERNANDA PASSOS PEREZ
327	SILVIO MONJE CEBALLOS	341	YESITH JAVELA CADENA
328	SOLANGEL CAMACHO GUZMAN	342	YINETH AVILA RODRIGUEZ
329	STELLA GASCA DE LUNA	343	YOLANDA HERMIDA OSORIO
330	TERESA DE JESUS CHARRY RICO	344	YOJAN GARCIA
331	TERESA VIVIANA CAMACHO SOLANO	345	ZOILO PASCUAS VARGAS
332	ULDARICO ROJAS DIAZ		

Quienes actúan en nombre propio por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NACIÓN –SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

DECLARACIONES Y CONDENAS

Las **declaraciones y condenas** que se solicitan se resumen así:

.- Que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la falta de inspección, vigilancia y control de la empresa unipersonal llamada **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, perjuicios morales, así como a cancelar los intereses comerciales a que haya lugar. Finalmente solicita el pago de las costas procesales.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Señala la demanda que el 16 de septiembre de 2008, ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga se inscribió a una empresa unipersonal bajo el nombre de **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, y cuyo objeto social se describía de la siguiente manera:

“La investigación de mercados y la distribución de propaganda. En el desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o con participación de ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles y constituir cualquiera clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, efectuar operaciones de crédito, cambios, descuentos, cuentas corrientes, dar o recibir garantía y endosar, adquirir y negociar títulos valores”

Que la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva el 24 de septiembre de 2008, presentando grandes ofertas de tipo económico, que dejaban percibir una ganancia en intereses, por un dinero depositado en dicha entidad. Igualmente se procedió a la generación de publicidad mediante vallas y pendones rodantes, periódicos de circulación local y nacional, y fue de público conocimiento las largas filas que las personas hacían para depositar el dinero y obtener sus rendimientos financieros, todo ello de forma pública y bajo la mirada de las autoridades judiciales y órganos de control.

Sostiene que la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, desde el momento mismo en que entra en operación se encontraba bajo la inspección, vigilancia y control del Presidente de la República por medio de la Superintendencia de Sociedades.

Informa que bajo el principio de la confianza pública, que reflejaba la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, depositaron sus dineros, puesto que sus actividades se efectuaban a plena luz del día, al público en general, con promoción en los medios de comunicación (prensa y radio), junto con la presencia permanente de la Policía Nacional quienes se encargaban de organizar las filas para evitar disturbios; los hoy demandantes realizaron sus inversiones en dinero para lo cual les entregaban un formulario como comprobante del recibo del mismo, que contenía la información de la persona, la inversión, la ganancia esperada, la fecha de consignación y un número de formulario.

El 17 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4333 que declaró la emergencia económica en todo el territorio nacional, como una acción tardía frente a los eventos de captación masiva de dineros y nunca se adoptaron las acciones y medidas por partes de las autoridades judiciales ni administrativas, sino hasta la fecha de la expedición de dichos decretos de emergencia.

Que todas esas situaciones llevaron a que los inversionistas de la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, hayan sufrido perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, representado en el valor de inversión o capital, sin expectativa alguna de poder recuperarlo ante las medidas gubernamentales, e igual el lucro cesante representado en el interés comercial sobre el IPC y hasta que se haga efectivo el pago.

Como fundamento normativo trae a colación los artículos 2, 6, 26, 58, 78, 90, 189 y 250 de la Constitución Nacional, así como los artículos 83 y 86 del C.C.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sometido al reparto las diligencias, fueron remitidas por competencia ante el Tribunal Administrativo del Huila quien mediante providencia del 5 de mayo de 2011 inadmitió la demanda (fl. 981-982 C5) y una vez subsanada la admitido por auto del 9 de junio de 2011 (fl. 997-1002 C6). Mediante auto del 11 de julio de 2011, el

Tribunal Contencioso declaró su falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión de las diligencias ante este despacho (fl. 1007-1016 C6), quien asumió el trámite de las diligencias (fl. 1019 C6), notificada la demanda en debida forma (fl. 1022, 1021, 1035, 1042, 1049 y 1056 C6), las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones (fl. 1907-1908 C9), oportunamente el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (fl. 1933 C9). Mediante auto del 19 de noviembre de 2014 el despacho abrió el periodo probatorio (fl. 2025-2030 C10), se practicaron las pruebas documentales ordenadas y en diligencia de pruebas se llevó a cabo el interrogatorio de parte los accionantes. Así en audiencia de práctica de pruebas se dio cierre al periodo probatorio y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión (fl. 2693-2694 C13). Según constancia secretarial de la fecha (fl. 2798-2799 C13) tanto la parte demandante como las entidades demandadas presentaron sus escritos de alegaciones finales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación-Ministerio del Interior (fl. 1137-1145 C6): Como argumentos de defensa, señala la demandada que conforme se entiende de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, las situaciones fácticas planteadas escapan de la competencia funcional atribuida a dicho ministerio, teniendo en cuenta para ello las prescripciones de los artículos 4530 de 2008 y 2893 de 2011. Manifiesta que los presuntos perjuicios sufridos por los accionantes con ocasión de la entrega de dineros bajo la promesa de intereses exorbitantes, es una situación que entrañaba un riesgo inminente dada la dudosa licitud de dicha actividad, y que a la postre dicho riesgo fue asumido por los ciudadanos, no obstante las continuas advertencias realizadas por parte de las autoridades entorno a los serios indicios que se tenían de la comisión de conducta delictivas por parte de las captadoras ilegales, de modo que el objeto ilícito pretendido no constituye una fuente de obligaciones.

A título de excepciones propone la Falta de legitimación en la causa por pasiva, Hecho de un tercero y Culpa exclusiva de la víctima

Nación – Superintendencia de Sociedades (fl. 1154-1198 C6): Sostiene que la superintendencia de sociedades no tenía injerencia alguna sobre los establecimientos de comercio toda vez que sus funciones de inspección, vigilancia y control se llevaba a cabo sobre las sociedades mercantiles de conformidad con las Leyes 222 de 1995, Decreto Ley 1080 de 1996 y Decreto 4350 de 2006, por lo que como se infiere, dichos establecimientos de comercio se encontraban por fuera de su ámbito de competencia, situación que fue modificada hasta la expedición del estado de emergencia social (Decreto 4333 de 2008). De esta forma solo hasta dicha época tuvo las atribuciones legales suficientes para actuar eficazmente en el control y erradicación de prácticas no autorizadas. Manifiesta que para el tema de la autorización estatal para efectos de captación, las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia están obligadas a someterse a un riguroso proceso para tal fin, tales como exigencias de capitales mínimos, provisiones, reservas, límites de concreción de riesgos cupos individuales de crédito entre otros, así ante la constitución de entidades financieras la superintendencia financiera debe expedir un certificado de autorización para empezar a desarrollar su objeto social y

deben encontrarse afiliadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que sus depositantes cuenten con la protección del seguro de depósito, en ese orden de ideas, cualquier entrega de recursos a una institución, establecimiento o sociedad no autorizada para captar dineros y no sometida a la supervisión permanente del Estado no se encuentra provista de los mecanismos que tiene señalado la Ley para proteger a sus ahorradores y depositantes y reducir el nivel de riesgo de los usuarios del sistema financiero. Como consecuencia de lo anterior a no tener la **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, autorización para llevar a cabo actividades de captación de dineros, no podía recibir dineros del público, convirtiendo su actividad en ilegal.

Considera la demandada que entre los accionantes considerados individualmente y la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, existió un acuerdo de voluntades en el que primó la voluntad y autonomía privada, en la que se entregaron dineros asumiendo el riesgo ante una actividad no regulada y sin autorización por parte del Estado, presupuesto este que pone en evidencia la existencia de la propia culpa de la parte actora y que lleva consigo el rompimiento del nexo causal, resalta que como aspecto relevante debe analizarse que pese a que las entidades captadoras de dinero ofrecieran jugosos intereses o rendimientos por fuera del mercado bancario, los hoy accionantes no tomaron medidas de prevención ni sospecha, así mismo que estos actuaron en pleno ejercicio de sus capacidades y con voluntad libre, espontánea y deliberada con la finalidad de crear, modificar, extinguir, transferir derechos y obligaciones, situaciones que llevan a indicar una vez más que el daño irrogado devino de su propia culpa, al participar en una actividad no regulada ni autorizada por el Estado.

Finalmente señala que en lo que respecta a la devolución de los dineros aprehendidos por el Estado, refiere que el mismo debe hacerse por medio del proceso establecido por el Decreto de fuerza de Ley No. 4334 de 2008, en el que se establece una igualdad de condiciones para los afectados, sin lugar a privilegios ni preferencias de ninguna índole y mucho menos la posibilidad de cambiar los requisitos de presentación y aceptación de reclamaciones.

Propone como excepciones la Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de nexo causal, Hecho de un Tercero, Inexistencia de condiciones del principio de la confianza legítima, Inexistencia de omisión alguna por parte de la demandada.

Nación –Presidencia de la República (fl.1279-1304 C6): Afirma la demandada que no existe responsabilidad por parte de dicha entidad tras no configurarse los elementos que la configuran, puesto que no le son imputables por acción ni por omisión ya que no le compete la inspección, vigilancia y control de las personas que captan dineros del público y mucho menos de las que lo hacen ilegalmente, situación que se desprende del propio libelo demandatorio al no señalarse el deber legal omitido o incumplido, luego no le es dable afirmar la existencia de un hecho antijurídico. Que en lo que concierne a la obligación del presidente de la república de ejercer de acuerdo con la ley la inspección, vigilancia y control de las personas que realicen actividades financieras, bursátiles y asegurado o

cualquier otra que tenga que ver con el manejo y aprovechamiento de inversión de dineros del público, la misma se ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que implica que el primer mandatario no es sujeto procesal en este tipo de acciones, no faltó a sus deberes constitucionales.

A título de excepciones plantea la Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Incapacidad e indebida representación de la Nación, Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto, Hecho de un tercero, Culpa exclusiva de la víctima, Falta de integración del litisconsorcio necesario y Absolución de responsabilidad disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Nación –Superintendencia Financiera de Colombia (fl.1376-1400 C6 y 1401-1407 C7): Quien manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se nieguen las mismas. Refiere entre sus argumentos de defensa que la captación de dinero es un negocio especializado que requiere de autorización estatal tal y como así lo dispone el artículo 335 de la Constitución Nacional. Que dicha actividad la ejerce el señor presidente de la república por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia quien lleva a cabo las funciones de Inspección, Control y vigilancia sobre quienes ejercen dichas actividades (Decreto 4327 de 2005), así mismo previo a la autorización para el ejercicio de la actividad financiera, quienes desean desempeñarlas deben estar inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que los usuarios cuente con un seguro de su depósito. La anterior situación trae como consecuencia directa que cualquier entrega de recursos con un establecimiento o sociedad no autorizada para su captación y por ende no sometida a la supervisión permanente de la Superintendencia Financiera, está desprovista de los mecanismos diseñados por la Ley para proteger los recursos de los ahorradores o depositantes.

Pone de presente que dicho organismo aun antes de la expedición del decreto de emergencia económica, ya venía cumpliendo y dentro de los términos previstos por la Ley las actuaciones respectivas y adicionalmente a ello puso en conocimiento al público en general sobre la existencia y el comportamiento irregular de estas organizaciones con el objeto de evitar que más personas fuera engañadas. Bajo dicha circunstancia insiste en que las actuaciones adelantadas, no es dable endilgarles responsabilidad alguna, máxime si se tiene en cuenta que quienes a la fecha abogan como víctimas han sido partícipes de las conductas que ahora, solo después de la pérdida de sus dineros, reconocen como ilegales o irregulares, so pretexto de haber obrado confiadamente y de buena fe, y pese a que se advirtió en muchas ocasiones y a través de medios masivos de comunicación que la captación de recursos por parte de personas no autorizadas constituía una conducta irregular. Aclara que pese al uso de herramientas, las mismas no le permiten impedir a las personas en su afán de conseguir rendimientos financieros exagerados, la inversión de dineros en organizaciones dedicadas a la captación ilegal de dineros del público.

Presenta como excepciones las de Falta de competencia funcional para conocer de las diligencias, Cosa Juzgada constitucional, Inexistencia de daño cierto y Culpa exclusiva de la víctima.

Nación - Ministerio de Hacienda (fl.1408-1438 C7): Respecto a las pretensiones de la demanda manifiesta oponerse a todas y cada una de estas. Seguidamente pasa el apoderado a exponer las modalidades del funcionamiento del negocio propuesto por las captadoras, el fraude piramidal y la insostenibilidad de dichos sistemas.

Pone de presente la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica el cual superó el control de constitucionalidad, lo que lo constituye en cosa juzgada constitucional a la consideración efectuada por el Gobierno Nacional al indicar que los hechos constitutivos del fenómeno de las captadoras ilegales de recursos públicos, revestían de características extraordinarias y sobrevivientes, frente a los cuales no era efectiva la utilización de los recursos ordinarios con que contaban las autoridades administrativas antes de que se expidieran las normas proferidas en desarrollo del estado de emergencia. Sostiene así que en el marco jurídico existente antes de la declaratoria de emergencia impedía una actuación más rápida y eficaz por parte de las autoridades competentes, como quiera que se les exigía el despliegue de una actividad administrativa y probatoria importante, que permitiera demostrar la procedencia de la intervención estatal, situación que era aún más compleja cuando las operaciones realizadas se hacían en una modalidad cifrada, en la que era necesario determinar con exactitud la actividad de captación ilegal de dineros y para ello previo a la medida de intervención debía constatarse la configuración de la condiciones a la que la ley hace referencia para que se justificara.

A título de excepciones propone la Falta de competencia del despacho, Inexistencia de elementos constituyan responsabilidad, Inexistencia de omisión por parte de la demandada, Inexistencia de un daño cierto, Inexistencia de nexo causal, Riesgo inherente al negocio financiero, Hecho de un tercero, Inexistencia del principio de confianza legítima, Parte demandante no actuó de buena fé, Simulación de un contrato de voluntades con características de un contrato aleatorio.

Nación –Fiscalía General de la Nación (fl.1882-1890 C9): Teniendo en cuenta que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad de la demandada las súplicas de la demanda están llamadas a fracasar. Como primera medida trae a colación el principio general del derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa a su favor o beneficio, la cual se configura en el caso bajo estudio teniendo en cuenta que los ahorradores se han puesto en situación de riesgo facilitando la defraudación de la cual alegan ser víctima. Así mismo a la situación expuesto se debe agregar el elemento de la intervención de un tercero quienes promovieron el pago de ganancias exorbitantes y posteriormente se evadieron con el dinero de los ahorradores.

Propone como excepciones la Falta de legitimación en la causa por pasiva, el Hecho de un tercero, Culpa exclusiva de la víctima y Ausencia de nexo de causalidad entre el daño y la actividad de la Fiscalía General de la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante (fl. 2763-2770 C13): Afirma el apoderado que conforme dan cuenta las pruebas allegadas a las diligencias se evidencia la puesta en marcha como establecimiento de comercio de la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, y que desde que inicio a sus operaciones se encontraba bajo la inspección, vigilancia y control del presidente de la república como de las Superintendencia de Sociedades. Reitera su posición según la cual los accionantes actuaron bajo el principio de la confianza legítima y pública, puesto que la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS** se estima legal, puesto que sus operaciones se realizaban a plena luz del día y con promoción en los medios masivos de comunicación y con presencia de la Policía Nacional. Considera que las entidades demandadas no pueden desconocer su responsabilidad bajo el argumento de la propia culpa de los demandantes, puesto que dicho concepto desdibuja por completo en su sentir la responsabilidad del Estado y sus entes de control, puesto que precisamente esa es la función de los mismos, prevenir, precaver, e intervenir de forma oportuna, ante la palpable circunstancia que se avecina. Finalmente hace hincapié en la causación de los perjuicios materiales y morales padecidos por los accionantes.

Nación – Ministerio del Interior (fl. 2723-2730 C13): Quien reitera los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Ahora respecto al material probatorio arrojado a las diligencias da cuenta que los formularios y recibos aportados por los demandantes tienen fecha de creación posterior a las alertas emitidas por el Gobierno Nacional en el año de 2007. Bajo dicho entendido los demandantes llevados por los ofrecimientos dinerarios entregaron voluntariamente sus recursos económicos sin que les importara para ese momento el riesgo de la operación mercantil que comportaba. Adicionalmente enseña que la pérdida financiera a la que se vieron sometidos los accionantes tuvo lugar no por la omisión en el deber de vigilancia, inspección y control de los entes estatales sino por las argucias de las empresas captadoras que sin estar debidamente autorizadas captaron recursos de los particulares.

Ahora, analizados los documentos de los que se derivan los recibos de los dineros entregados a la captadora concluye: i) la existencia de disparidad en torno a la definición de la naturaleza del negocio, puesto que no se sabe si se trata de un aporte o una inversión, y tampoco se señalan las condiciones del negocio en el que se soporta el intercambio de dinero, ii) No puede inferirse de dichos recibos si fueron los mismos accionantes quienes llevaron a cabo la entrega del dinero a la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, ni la causa ni fin del negocio. Similarmente y en relación con los interrogatorios de parte practicados manifiesta que su representada nunca conoció solicitud de autorización de la puesta en marcha de la captadora, ni aprobó su funcionamiento, que fueron los demandantes quienes omitieron las medidas mínimas de precaución para la entrega de sus dineros.

Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fl. 2700-2712 C13): Quien afirma que una vez analizado los medios de

prueba obrantes en las diligencias se constata la ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas particularmente de la Presidencia de la República, debido a la responsabilidad exclusiva de los hoy demandantes, en la medida que fueron estos quienes asumieron el riesgo de participar en esos esquemas de captación ilegales y que tendrían que compartir con el gestor de la captadora **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, dentro de su liberalidad contractual y en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, le entregaron las sumas que refieren en la demanda. Indica que los demandantes no pudieron demostrar cual fue el deber propio omitido por cada una de las entidades demandadas que efectivamente determinara la pérdida del dinero que según estos dejaron en dicho establecimiento y que estuvo abierto por escasos meses en la ciudad de Neiva, siendo así los interrogatorios de parte permitieron entrever que el fracaso del novedoso negocio, y que no se trató de una inversión sino del aporte de un dinero como cupo requerido para ser titulares de un formulario de mandato para preinscripción, formato con el cual se trató de mimetizar la captación no autorizada de dineros del público.

Expone que conforme se desprende del acervo probatorio recopilado, la Superintendencia Financiera de Colombia, advirtió a nivel nacional a través de los diferentes medios masivos de comunicación sobre el peligro de participar en esas modalidades negociales, además de las medidas administrativas que con las limitaciones legales para la época adoptó, frente a otros esquemas ilegales de captación de recursos. Por lo tanto, es claro que la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, no estaba autorizada para la captación de dineros ni operaciones financieras, situación que exonera de responsabilidad al estado y que además evidencia la culpa de los demandantes por el riesgo asumido a prestar su concurso en esa modalidad ilícita de captación de recursos.

Nación – Superintendencia de Sociedades (fl. 2713-2721 C13):

Reitera que su defendida no incurrió en la falla de servicio en lo que concierne a su deber vigilancia y control de esas empresas captadoras, esta afirmación la sostiene bajo el argumento que la supervisión es ejercida de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, y dirigida a que las compañías en su constitución y funcionamiento, cumplan con la Ley y los estatutos de las sociedades así como su objeto social, es decir, que entre sus funciones no se comprende la vigilancia de la actividad de las sociedades comerciales. Así las cosas entre las competencias de la demandada no estaba la de calificar la legalidad o ilegalidad de la actividad comercial de las empresas intervenidas antes de la expedición de los decretos de emergencia social, y que posterior a ella recibió facultades extraordinarias y novedosas para poder declarar la intervención de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con atribuciones suficientes para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y restablecer el interés público amenazado. Enfatiza en su escrito de alegaciones que las situaciones fácticas presentadas para la época de los hechos se dieron bajo el contexto de hechos sobrevinientes en condiciones de imprevisibilidad e inminencia, reconocidas adicionalmente por la Corte Constitucional, lo que una vez más denota que bajo la

normatividad existente antes de los decretos de emergencia económica no era posible para el estado hacer frente a dichas situaciones.

En lo que concierne al acervo probatorio, manifiesta que el Estado por medio de sus autoridades públicas de forma oportuna advirtió al público sobre los riesgos de las pirámides y las captadoras ilegales, prueba de ello fueron los diferentes comunicados de presa realizados en el diario “El Tiempo” de fechas 21, 25, 30 y 31 de diciembre de 2006; septiembre 17 y octubre 9 de 2007, Enero 21, 27 y 28 de 2008; febrero 3, 13, 14 y 17 de 2008; marzo 11, abril 29, julio 11, octubre 2 y noviembre 14 de 2008, publicaciones estas todas que contienen prevenciones que se realizaron con ocasión de las captadoras ilegales de dinero, lo anterior a título de ejemplo teniendo en cuenta las publicaciones por Caracol televisión, RCN radio, CM&, RCN televisión, revista Semana, diario la República y el Espectador entre otras. Finalmente y en lo que concierne a los interrogatorios de parte practicados concluye que de los mismos se obtiene que la entrega de dineros por parte de los demandantes se realizó en razón a que otras personas obtuvieron ganancias exorbitantes por dicha sociedad, que estos conocían el riesgo que generaba la entrega de sus dineros y que se realizó de forma libre y voluntaria, que no verificaron la legalidad o licitud de la actividad de la captadora, que estos incurrieron en error al entregar dineros a la captadora. Bajo dichos presupuestos considera como clara la existencia de la causal de exclusión de culpa exclusiva de la víctima.

Nación – Superintendencia Financiera (fl. 2732-2761 C13): En lo que concierne a los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado, hace alusión concretamente al elemento daño antijurídico señalando para ello que el daño que se reclama la pérdida de los dineros que se entregaron a la sociedad C&C, sin embargo y pese a que se aportó copia de unos formularios de mandato para preinscripción que celebraron con dicha sociedad, en estos no se especifican las condiciones del negocio jurídico que celebraron, ni los términos y obligaciones de cuyo incumplimiento sería generador de lo que se reclama, situación que a la postre generaría la ausencia de competencia de la entidad como de la jurisdicción contenciosa administrativa para inmiscuirse en el manejo de los dineros de los particulares, más aun cuando entre estos simulaban la celebración de otros negocios jurídicos para camuflar la verdad, y ajenos todos ellos a la naturaleza propia de la actividad financiera de captación de recursos. Así las cosas, concluye que la merma patrimonial es propia de cualquier negocio monetario. A la anterior situación debe agregársele que los demandantes decidieron libre y voluntariamente entrar su dinero a un tercero e invirtieron en la sociedad **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS** y que con los medios de pruebas recopilados no es posible apreciar la existencia de un daño por la pérdida de sus recursos, situación que conlleva a la inexistencia del daño.

Con respecto a los interrogatorios de parte celebrados afirma la demandada que de los mismos se desprende, que los demandantes no indagaron ante ninguna entidad del orden nacional o local, si la empresa C&C, tenía permiso para ejercer actividades de captación masiva de dineros, ni siquiera tenían conocimiento de su objeto social, que la única intención con la que entregaron sus recursos fue con el objeto de duplicarlos en lapsus breve de tiempo y sin hacer nada, que el establecimiento de comercio en el que funcionaba **C&C NEGOCIOS Y**

SERVICIOS no contaba con ningún aviso que indicara que estaba autorizada o vigilada por la Superintendencia Financiera, que la legalidad de dicho negocio estaba soportada por el decir de terceros, que la entrega del dinero la hicieron de manera libre y voluntaria y finalmente que no tomaron ningún tipo de cuidado, control o prevención al momento de entregar su dinero pues confiaban en la legalidad de sus actividades. Aclara que en lo que respecta los testigos **ANGELA SILVESTRE RAMIREZ, AMPARO STERLING, AUGUSTO RAMÍREZ, EMMA JAVELA CADENA, JOSE ALFREDO TRUJILLO y JOSE EUGENIO DUSSAN** confesaron conocer que dicha sociedad era una pirámide, ya respecto de los demandantes que no comparecieron a interrogatorio solicita se tenga como sanción la confesión presunta de los hechos susceptibles de confesión.

Finalmente hace referencia a la inexistencia del certificado del fondo de garantías de instituciones financieras lo que conlleva a que la captadora no estuviera inscrita y en consecuencia no hacía parte de las instituciones financieras relacionadas por el artículo 317 numeral primero del estatuto orgánico del sistema financiero, circunstancia que apareja que los demandantes no se encontraban amparados por el seguro de depósito creado por la Ley 117 de 1985 y finalmente que el registro de cámara de comercio y el objeto social con que fue creada, hace parte de una serie de requisitos de forma que obedecieron a una estrategia implementada por el representante legal de dicha empresa, para dar apariencia de legalidad a los negocios allí celebrados, pero en últimas mimetizando la realidad de los mismos sustrayéndolos no solo del control de la superfinanciera sino de mecanismos de protección tales como el seguro de depósito. Bajo dicho entendido las actividades irregulares en las que incurrió la captadora ilegal C&C con la complacencia de los demandantes quienes de forma libre y voluntaria depositaron sus dineros, no encuadra dentro del sector financiero que efectúa la demandada razón por la cual no está llamada a responder por los presuntos perjuicios ocasionados.

Nación – Ministerio del Interior(fl. 2771-2773 C13): Afirma la demandada que teniendo en cuenta la ausencia de gran parte de los demandantes para la práctica del interrogatorio de parte decretado por el despacho existen vacíos jurídicos en lo que concierne a la ocurrencia de los hechos, de manera que la presunta omisión del Estado no pudo ser acreditada, razón por la cual no pueden entrar a responder por los dineros invertidos y posteriormente perdidos por los demandantes, razón por la cual los argumentos desarrollados en el escrito de contestación de la demanda serán los llamados a prevalecer. En lo que respecto a los interrogatorios practicados comenta que estos coincidieron en afirmar que fue su propia e inequívoca voluntad la que los llevó a ingresar bajo su propio riesgo los dineros ante la comercializadora C&C, y que según se desprende los demandantes celebraron un MANDATO a fin de que dicha empresa llevara a cabo negocios con dichas sumas de dinero a nombre de los inversionistas, y que según el documento por estos aportados, bajo su propio riesgo asumirían las pérdidas que de allí se generaban, razón por la cual no existe vínculo causal entre las atribuciones de las entidades encargadas de la vigilancia y control de las sociedades en temas financieros y de inversión. Finalmente reitera una vez más los argumentos de defensa expuestos en el escrito de la demanda bajo el nombre de Inexistencia de elementos de responsabilidad, Inexistencia de daño cierto e Inexistencia de daño antijurídico.

Nación – Fiscalía General de la Nación (fl. 2774-2781 C13): Comenta la apoderada de la demandada que en el caso bajo estudio no se evidencio falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando en el plenario no se aportó prueba alguna que conlleve a la responsabilidad patrimonial y administrativa de la misma. Resalta que la conducta de los hoy demandantes fue insensata y negligente al depositar sus dineros en una empresa que al final se sabía cuál podía ser el desenlace de su conducta irresponsable y temeraria, más aun si para aquella época ya se tenía conocimiento de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las Sentencias C-135 y C-145 ambas de 2009, las cuales avalaron la emergencia social decretada por el Gobierno Nacional, demostrándose adicionalmente con ello que se trataba de una situación extraordinaria que no podía ser atendida con las herramientas jurídicas normales en la medida que se requería de un procedimiento especial para lograr la intervención de las captadoras ilegales, aunado a que el causante del daño no fue el Estado sino terceras personas que no contaban con la autorización para captar recursos del público.

Tramitado el proceso en debida forma sin que se observe causal que invalide la actuación, se procede a decidir de fondo la presente *litis*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ASUNTO PREVIO.

Las entidades demandadas, propusieron como excepciones las siguientes:

- **Ministerio del Interior: Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Debe indicarse sobre el particular y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, que esta es de orden material por lo que tiene relación de acuerdo al grado de participación con los hechos que se plantean, razón por la cual deberá ser resuelta con la sentencia junto con las demás excepciones propuestas relativas al Hecho de un tercero y Culpa exclusiva de la víctima.

- **Superintendencia de Sociedades.: Propone la Falta de legitimación en la causa por pasiva,** razón por la cual nos remitiremos a lo ya expuesto. En relación con la Inexistencia de nexo causal, Hecho de un Tercero, Inexistencia de condiciones del principio de la confianza legítima e Inexistencia de omisión alguna por parte de la demandada, teniendo en cuenta que son excepciones de mérito serán resultar al momento de resolver el fondo del asunto.

- **Nación – Presidencia de la República.: Plantea la Falta de legitimación en la causa por activa,** exceptiva ésta la que le son equiparables las mismas consideraciones que la legitimación por pasiva material circunscritas a la titularidad del derecho reclamado y que son objeto de prueba (la calidad de

perjudicado) en el curso del proceso y en esa medida será definida al momento de dictarse sentencia.

Incapacidad e indebida representación de la Nación, conforme se aprecia del libelo demandatorio, la acción judicial en estudio está encaminada entre otras a que se declare la responsabilidad del presidente de la república por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia definidas por la ley, y en razón a ello se demandó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE). Sobre el particular debe indicarse que ya con antelación el Consejo de Estado manifestó que conforme a las prescripciones de los artículos 1º y 2º del Decreto 4657 de 2006 el DAPRE le corresponde asistir al presidente de la república en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa, razón por la cual y en virtud de sus funciones de asistir y apoyar al Presidente de la República, es sujeto de procesal.¹

Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto, bajo el entendido de la pretensión indemnización perseguida tiene como génesis la defraudación por omisión de las entidades competentes del Estado. Sobre el particular el despacho niega la exceptiva traída a colación señalando para ello que como primera medida no se encuentra acreditado dentro de las diligencias que los accionantes hayan interpuesto otra acción judicial en contra de la demandada soportada bajo los mismos hechos, ahora si en caso tal existiera así lograra acreditarse con respecto a la declaratoria de responsabilidad por falta del deber de vigilancia, inspección y control debe decirse que la misma se alega con respecto a las captadoras conocidas como Grupo HOLDING DMG y Proyecciones D.R.F.E., más **NO en relación con la empresa unipersonal C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**.

Falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el argumento de no ser llamada al proceso la empresa **C&C NEGOCIOS y SERVICIOS**. Exceptiva que será despachada negativamente como quiera que dentro de las diligencias se analiza la responsabilidad del Estado en razón a la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales de vigilancia, inspección y control.

En lo que concierne a las excepciones de Hecho de un tercero, Culpa exclusiva de la víctima, y Absolución de responsabilidad disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, por ser excepciones de fondo serán resueltas en la presente providencia.

- **Superintendencia Financiera de Colombia.** Presenta como excepciones las de Cosa Juzgada constitucional, Inexistencia de daño cierto y Culpa exclusiva de la víctima, que serán resueltas al momento de resolver el fondo del asunto.

Falta de competencia funcional para conocer de las diligencias, soportada en el hecho de coexistir otras acciones reparatorias como lo sería una

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Auto de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509)

acción de Grupo que buscan pretensiones encaminadas a establecer la responsabilidad del Estado. No obstante, de las argumentaciones expuestas por la entidad debe decirse que en el caso bajo estudio no se encuentra acredita la existencia de alguna acción judicial en el ejercicio de la Acción de Grupo dirigida en contra del Estado por la captación masiva e ilegal de dineros efectuada por la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**.

- **Nación – Ministerio de Hacienda.:** Propuso la Inexistencia de elementos constituyan responsabilidad, Inexistencia de omisión por parte de la demandada, Inexistencia de un daño cierto, Inexistencia de nexo causal, Riesgo inherente al negocio financiero, Hecho de un tercero, Inexistencia del principio de confianza legítima, Parte demandante no actuó de buena fe, y Simulación de un contrato de voluntades con características de un contrato aleatorio, exceptivas estas que serán resueltas al momento de resolver el fondo del asunto

Falta de competencia del despacho, exceptiva que será negada teniendo en cuentas las mismas consideraciones expuestas en la exceptiva de falta de competencia funcional propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Nación – Fiscalía General de la Nación:** Propone como excepciones la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, la que será resuelta conforme a las argumentaciones ya expuestas. Así como excepciones de mérito formula el Hecho de un tercero, Culpa exclusiva de la víctima y Ausencia de nexo de causalidad entre el daño y la actividad de la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán resueltas en el fondo del asunto.

FONDO DEL ASUNTO.

Mediante el presente medio de control se persigue declarar administrativamente responsables a la **NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-, NACIÓN–MINISTERIO DE HACIENDA-, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios causados a los demandantes por la falta de inspección, vigilancia y control de la empresa unipersonal llamada **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, perjuicios morales, así como a cancelar los intereses comerciales. Finalmente solicita el pago de las costas procesales a que haya lugar.

Por su parte las demandadas, manifiestan al unísono que los perjuicios irrogados a los accionantes tuvieron lugar como consecuencia de su propio accionar negligente, es decir Culpa exclusiva de la víctima, en el que bajo su propio riesgo optaron por la realización de un negocio jurídico con la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS E.U.**, entidad que posteriormente fuese intervenida por el Estado a través del Estado de Emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional, razón por la cual las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar.

Siendo así, tenemos que en el caso concreto el problema jurídico a resolver es el siguiente: **¿Tienen responsabilidad el Estado por intervenir a empresas que captan dinero del público sin el cumplimiento de los requisitos legales?**

Y como asociado, se presenta este interrogante: **¿Debe indemnizarse a las personas que acuden de manera voluntaria a depositar sus dineros en una empresa que capta de manera ilegal dinero del público?**

Para poder dilucidarlo se debe establecer en primer lugar, el régimen aplicable al caso concreto, y, en segundo lugar, analizar los elementos configurativos del mismo para así poder determinar si las demandadas, son administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

En primero lugar tenemos el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de la Entidad Pública de reparar un daño, resulta necesario que este pueda serle imputable jurídicamente, siendo el daño antijurídico la fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios causados, dejándose de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, no queriendo ello significar que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que en la actualidad subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad del Estado que han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, como son la falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

En lo que concierne a la Responsabilidad del Estado con ocasión de daños causados por la falla en el servicio de inspección, vigilancia y control de entidades financieras la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido sosteniendo que:

“...en sentencia del pasado 28 de agosto de 2014², esta Subsección consideró la procedencia de la acción de reparación directa con fundamento en el funcionamiento anormal del servicio en aquellos eventos derivados de: *i*) hechos u omisiones en la toma de posesión, *ii*) en la liquidación obligatoria y *iii*) en el incumplimiento del control, vigilancia e

²Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp.: 30736.

inspección, razón por la cual la Subsección estima que la acción de reparación directa aquí ejercida resulta procedente, por cuanto la causa *petendi* de la misma radica en obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado derivada de la falla en el servicio de inspección, control y vigilancia de entidades financieras³. (Subrayado ajeno al texto original)

Mas adelante cita la Corporación:

“(…)La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*⁴, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁵.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁶.

En el mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la **Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO** en el año 2016 señaló:

“Esta corporación⁷ ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2015. M.P.: HERNAN ANDRADE RINCON. Exp.: 25000-23-26-000-2001-01574-01 (27.544).

⁴Consejo de Estado. Sentencia del 8 de abril de 1998. Exp.: 11837.

⁵Consejo de Estado. Sentencia de 3 de febrero de 2000, Exp.: 14787.

⁶Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2015. M.P.: HERNAN ANDRADE RINCON. Exp.: 25000-23-26-000-2001-01574-01 (27.544).

⁷Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Rad.: 25000-23-26-000-2000-02359-01 (27434) del 08/03/2007.

ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. Así mismo se indicó:

(...)

“Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

“(…).

“En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro-, ha manifestado, también, la Sala:

‘Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.

‘Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”⁸.

“En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse □ temporalmente hablando □ de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”

De lo dicho se desprende que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.”⁹

⁸ Cita del original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín”.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. M.P.: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Exp.: 25000-23-26-000-2006-01728-01 (38815)

Teniendo en cuenta el anterior panorama, es del caso verificar la configuración de los elementos para determinar la responsabilidad de la administración por falla en la prestación de los servicios a su cargo, esto es la inspección, vigilancia y control de las entidades financieras y concretamente de la empresa unipersonal **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que debemos destacar para el estudio de las diligencias es que el marco legal de referencia para dicho análisis, no puede ser otro que el vigente para la época de los hechos, es decir, al año de 2008, concretamente en lo que respecta a la competencia de las entidades del Estado referidas a la captación masiva de dineros y el cumplimiento de los deberes legales de quienes tenían atribuida dicha competencia.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, se encargó de prescribir que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, entre estas, dictar normas generales fijando en las mismas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, entre las que se encuentran entre otras las tendientes a regular las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los dineros captados del público (art. 150 numeral 19 literal d). Por su parte el artículo 335 *ibidem* prescribió en su título del régimen económico y de la Hacienda pública que:

“Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

De manera que toda la actividad financiera concerniente al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación del público son de interés general y puede ser ejercido por las personas autorizadas por el Estado.

Bajo dicha línea, el numeral 24 artículo 189 de la Constitución Política asignó al señor Presidente de la República la función de inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan actividades financieras y cualquier otra relacionada con el manejo de los recursos captados al público¹⁰.

En relación con dichas atribuciones del Presidente de la República en materia económicas, podemos dar cuenta a su vez de los Estados de Excepción, y dentro de éste del Estado de Emergencia según el cual podrá ser decretado por el Gobierno Nacional cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos por los artículos 212 y 213 de la Constitución que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico y social. Concretamente el artículo 215 prescribió:

¹⁰ “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1...

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles. (...)

“Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. (...)”

Ahora bien, conforme se desprende de los hechos de la demanda, todo el grupo de demandantes depositaron sus dineros en la empresa unipersonal conocida como **C&C NEGOCIOS y SERVICIOS**, la cual, refutaban como legal, teniendo en cuenta para ello que, la misma contaba con su certificado de Cámara de Comercio(fl. 904-905 C5) y pagaban impuestos ante la DIAN(fl. 2225 C11),que en las instalaciones de la empresa y en sus alrededores siempre había presencia de agentes de la Policía Nacional, situación que generó confianza legítima de los servicios prestados (situación ratificada por los accionantes al momento de la práctica de los interrogatorios de parte).

No obstante ello, y ante el posterior cierre de la empresa **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**, refieren los demandantes que el Gobierno Nacional junto con las demás entidades estatales con competencias en la materia, no ejercieron debidamente sus atribuciones Constitucionales y Legales lo que llevó a la pérdida de los dineros invertidos en la empresa, razón por la cual tildan de tardías la adopción de medidas administrativas para conjurar la situación así como la expedición del Decreto Legislativo No. 4333 de 2008.

Tal y como se indicó con antelación en el acápite correspondiente al título de imputación sobre el cual gira el debate jurídico, señalamos que se estudiaría bajo la égida del título de imputación de la Falla del Servicio por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandadas y para ello ha de verificarse si las autoridades públicas utilizaron todos los medios provistos con miras al cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales.

En este orden de ideas, con el fin de poder establecer sobre la existencia de los elementos de responsabilidad de la falla del servicio por omisión y falta de vigilancia por parte de las entidades del Estado, se recaudó el siguiente material probatorio:

.-Obra a folios 400 -600 C3, fl. 601-800 C4 y fl. 801-965 C5 diferentes formatos denominados como “FORMULARIO DE MANDATO PARA PREINSCRIPCIÓN” presuntamente firmados por los hoy demandantes teniendo en cuenta que no fueron suscritos con presentación personal. En los mismos se consignan datos tales como nombre, documento de identificación personal, dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico número de cupo, valor a pagar, se transcribe el artículo 2142 del código civil¹¹, y además se dice en el mismo que “ el mandante encarga al mandatario a realizar las gestiones pertinentes para ser inscrito en el nivel multinivel NA, realizando el diligenciamiento del formulario denominado mandato para preinscripción de C&C para lo cual deposita el valor consignado en el presente contrato, por concepto de preinscripción, los cuales acepta no son reembolsables y se invertirán de

¹¹ “Código Civil. ARTICULO 2142. -DEFINICION DE MANDATO-. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

acuerdo al mandato.”, así mismo se consigna el tipo de cuenta (mensual, mes a mes y semestral). Como datos particulares debe señalarse que dichos “formularios” fueron suscritos durante los meses octubre y noviembre del año de 2008.

.-Certificado Cámara de Comercio de la empresa C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS cuyo objeto social es “LA EMPRESA TIENE POR OBJETO SOCIAL: LA INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA. EN EK (sic) DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O CON PARTICIPACIÓN DE ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIAL, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTRUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS, CAMBIO, DESCUENTOS, CUENTOS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTIAS Y ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES” (fl. 904-905 C5)

.- Respuesta a derecho de petición DJ – 4638 del 23 de diciembre de 2008 (fl. 906-918 C5) por medio del cual informa respecto de su función registral y de verificación de documentos para el registro mercantil.

.- Volante de publicitario C&C (fl. 939 C5), imágenes fotográficas (fl.940-946 C5)

.- Publicaciones de prensa autenticadas los días 23 de diciembre de 2006, 24 de diciembre de 2006, 30 de diciembre de 2006, 31 de diciembre de 2006 del diario de EL TIEMPO, 28 de enero de 2008 de la revista portafolio, 24 de noviembre de 2008, 2 de octubre de 2008, 1 de julio de 2008, 9 de octubre de 2007, 17 de septiembre de 2007, 27 de enero de 2008, 29 de abril de 2008, 11 de marzo de 2008, 17 de febrero de 2008, 14 de febrero de 2008, 13 de febrero de 2008, 3 de febrero de 2008 todas del periódico EL TIEMPO, 11 de octubre de 2007 del periódico EL PAIS (fl.1225-1245 C6)

.- Copia del oficio 050300 del 16 de enero de 2009, por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia rinde concepto a la Presidencia de la República en relación con las actuaciones desarrolladas (fl. 1442-1462 C7)

.- Copia documento emitido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República denominado “Desde el 2006, el Gobierno Nacional advirtió sobre los riesgos de las pirámides y captadores ilegales y tomó acciones” (fl. 1463-1470 C7)

.- Copia avisos de interés y comunicados de prensa relacionados con las captadoras ilegales de dinero (fl. 1471-1498 C7)

.-Obra a folio 1562 ACd’s “MEDIDAS GENERALES” en el que obran en medio magnético los archivos atinentes a las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia Financiera consistentes en la intervención administrativa de diferentes sociedades captadoras de dineros del público.

.- A folio 1562 B C7Cd’s “C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS” que comprenden los archivos digitales del expediente administrativo seguido por la Superintendencia Financiera del Colombia en contra de la Sociedad C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS”

.- Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación por medio del cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a unos funcionarios y ex – funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 1563 C7), junto con el mismo se aporta archivo en medio magnético del fallo de primera instancia dictado el 6 de diciembre de 2011 por parte de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa en 238 folios digitales (fl.1563 A C7)

.-Auto del 2009-01057410 expedido por la Superintendencia de Sociedad por medio del cual se adoptan medidas de toma de posesión de la sociedad C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS (fl. 1564-1567 C8)

.- Informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia ante la Corte Constitucional (fl. 1586-1600 C8)

.-Informe rendido ante la senado de la república por parte del Ministerio de Hacienda, Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Unidad de Información y Análisis Financiero (fl.1601-1620 C8)

.-Informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia a la Secretaría jurídica de la Presidencia de la República (fl. 1621-1641 C8)

.- Informe presidencia de la República al Congreso respecto a la Declaratoria de Emergencia Social (fl. 1671-1681 C8)

.-Informe periodísticos y publicaciones de aviso por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 1682-1752 C8)

.- Comunicación Canal Caracol en relación con los informes periodísticos sobre las advertencias realizadas por la Superintendencia Financiera relacionadas con la entrega de dineros a terceros no autorizados para captar dinero (fl. 1753 C9)

.- Comunicación Canal RCN en relación con los informes periodísticos sobre las advertencias realizadas por la Superintendencia Financiera relacionadas con la entrega de dineros a terceros no autorizados para captar dinero (fl. 1754 y Cd's C9)

.- Certificaciones del curso de acción de grupo de diferentes instancias judiciales en contra de las sociedades o empresas PROYECCIONES DRFE, DMG GRUPO HOLDING, INTERBONILLA E.U., ASESORIA DE AHORRO PERSONALIZADO AAP, INVERSIONES ALINA S.A., EL TREBOL WORL V.M, y MUNDIAL DE INVERSIONES (fl. 1755-1881 C9)

.-Oficio No. 050300 por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia rinde informe de las actuaciones adelantadas con competencia para intervenir, Avisos al público, Investigaciones administrativas, (fl. 2137-2157 C10)

.-Oficio del 14 de septiembre de 2016 por medio del cual la empresa RCN de Neiva allega audios de las noticias del 15 y 16 de 2008 en el que se informa las consecuencias de obtener dinero fácil (fl. 2158 C10)

.- Oficio del 13 de septiembre de 2016 por medio del cual el diario el Espectador allega al juzgado ejemplares de las publicaciones llevadas a cabo durante entre los meses de septiembre de noviembre del año de 2008 relacionadas con el fenómeno de las captadoras ilegales de dinero (fl.2159-2203 C10)

.- Oficio del 13 de septiembre de 2016 expedido por la empresa Caracol Tv, en el que se envían copia de las notas emitidas desde el 12 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2008 (fl.2204 C10)

.- Oficio con número 2016 – S – 001528 del 14 de septiembre de 2016 por medio del cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN informa que la empresa C&C NEGOCIOS Y ASESORIAS no se encuentra inscrita ante dicha entidad y por lo tanto sus actividades no están cubiertas por el sistema de seguro de depósito administrado por FOGAFIN (fl. 2205 C10)

- Oficio del 13 de septiembre de 2016 expedido por la empresa Caracol Tv, en el que se envían copia de las notas emitidas desde el 28 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2008 en el que funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia advierten sobre los riesgos en realizar inversiones en empresas no autorizadas por dicha entidad (fl. 2206 C10)

- OficioSGE-453 del 15 de septiembre de 2016, por medio del cual la empresa Caracol Radio informa que no cuenta grabaciones avisos, noticias, informes y advertencias específicamente de la Superintendencia Financiera de Colombia relativas a la entrega de dineros a terceros no autorizados (fl. 2211 C10)

- Oficio DRCC No. 3772 del 13 de septiembre de 2016 (fl. 2212-2214 C10) por medio del cual la Procuraduría General de la Nación informa que no se encontraron antecedentes de investigaciones disciplinarias en contra de la Superintendencia de Sociedades.

-Oficio del 19 de septiembre 2016 por medio del cual el periódico el Tiempo, informa respecto de los avisos publicados por la Superintendencia Financiera durante los días 27 y 28 de enero de 2008, relacionados con las advertencias efectuadas al público en general sobre la forma en que debían invertir sus dineros (fl. 2215 C10)

-Oficio del 19 y 20 de septiembre de 2016 por medio del cual la empresa RCN Televisión remite información relacionada con la pauta publicitaria de la Presidencia de la República y las notas emitidas en Noticias RCN respecto a las pirámides y de las notas periodísticas emitidas durante los días 1, 8, 15 y 16 de febrero de 2008 (fl. 2216-2217 y 2219 C10)

- Oficio CGS No. 2470 del 15 de septiembre de 2016 (fl. 2222-2223 C10) por medio del cual la Procuraduría General de la Nación informa que no se encontraron antecedentes de investigaciones disciplinarias en contra del señor HERNANDO RUIZ LÓPEZ Superintendente de Sociedades en el periodo 2007-2008.

- Oficio 100224336 – 4392 del 19 de septiembre de 2016 por medio del cual la DIAN informa respecto de la Sociedad C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS EU, que si se encontraba inscrita en el RUT y que canceló los pagos por impuestos y/o contribuciones descritos en sus declaraciones tributarias de Renta F110 e IVA F300 realizados en el año gravable 2013 (fl. 2225 C11)

- Oficio del 20 de septiembre de 2016 por medio del cual se adjuntan la advertencia de la Superintendencia Financiera sobre el peligro de la entrega de dineros a terceros no autorizados legalmente las cuales fueron transmitidas en los meses de febrero a noviembre de 2008 y enero de 2009 (fl. 2226-2227 C11)

- Oficio del 21 de septiembre de 2016 OFI16-00087221 / 110200 por medio del cual la presidencia de la república remite archivos en medio magnéticos por medio de los cuales se advierte de los peligros de las Pirámides y Captadoras ilegales (fl. 2229-2230 C11)

- Oficio radicado 2016102077-001-000 del 21 de septiembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia Financiera informa al Despacho que la sociedad C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS EU no se encuentra bajo la inspección, control y vigilancia, como quiera que la misma no se encuentra autorizada para realizar actividades exclusivas y sometidas a su vigilancia. (fl.2232-2233 C11)

-Oficio 2016102118-001-000 del 26 de septiembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia Financiera informa respecto de los requisitos y condiciones exigidos a las

entidades financieras relacionados con las operaciones de captación de recursos públicos entre otros (fl. 2237-2247 C11)

.-Oficio del 6 de octubre de 2016 por medio del cual el diario La República certifica los artículos relacionados con la entrega de dineros a terceros no autorizados (fl. 2248-2302 C11)

.-Oficio del 24 de octubre de 2016 No. OFI116-0009883/JMSC 100200 por medio del cual la presidencia de la república remite en medio magnético copia del fallo disciplinario expedido por la Procuraduría General de la Nación (fl. 2306 C11)

En el trámite de las diligencias se practicaron los interrogatorios de parte en orden cronológico de los demandantes que a continuación se relacionan:

.-Audiencia del 22 de noviembre de 2016 en horas de la mañana: Los señores ADELAIDA OYOLA NARVAEZ y ALEJANDRO CARDOZO PARRA quienes manifestaron haber suscrito un contrato con la empresa y del cual desconocen el tipo o modalidad de dicho contrato, que en el mismo se especificaba el tiempo en meses y que posteriormente debía pasar a recoger sus frutos, que pasado el tiempo pactado, le devolvían su dinero invertido y una ganancia del 100% en dinero o en especie. Manifiesta que como la empresa tenía su certificado de cámara de comercio y de la DIAN razón por la cual estimaron que era legal, además por el hecho de que había muchas personas e incluso la policía custodiaba el lugar. Considera que la actividad legal de la empresa era de ahorro, no obstante, dicha información se basa en la información arrojada en publicidad y perifoneo. Con respecto al trámite liquidatorio informa que no se hizo parte del mismo. A la misma no asistieron los señores ABDI GIRALDO ARIAS, ABELARDO OVALLE CASTAÑEDA, ABEL MOTTA PATIÑO, ADELINA VARGAS DE MENDEZ, ADRIANA MARIA RAMIREZ DAZA, ADRIANA PAOLA AVILA RODRIGUEZ, ALDEMAR OSPINA CRUZ y ALMA LUCIA ABAUAT CALDERON.

.- Audiencia del 22 de noviembre de 2016 en horas de la tarde: Los señores ALICIA GONZALEZ DE ROJAS, AMPARO STERLING DE SANCHEZ y ANA DELIA ARIAS CHARRY, manifestaron enterarse de la existencia de dicha empresa por medio de la radio, publicidad y comentarios de amigos además de que se encontraba ubicada en pleno centro de la ciudad, aduce que en el lugar se encontraba la Policía Nacional ayudando a la conformación de la fila, que desconocía las actividades comerciales de C&C, solo observaron que tenía pegado un certificado de cámara y comercio y que desconocían que entidades del estado tenían a cargo la vigilancia y control de dicho establecimiento. Que cuando depositaron el dinero éste tenía un plazo de un mes y los rendimientos era inclusive hasta por tres veces del dinero invertido. No asistieron los señores ALIRIO CASTILLO YANGUMA, ALVARO ALVAREZ CUELLAR, ALVARO DIAZ SANDOVAL, ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA, AMPARO GALINDO CARREÑO, AMPARO MOTTA PEÑA y AMPARO PEÑA DE MOTTA.

.- Audiencia del 23 de noviembre de 2016 en horas de la mañana: Los señores ANA GLADYS MARCIALES HERNANDEZ, ANA MARIA MARTINEZ GONZALEZ, ANGELA MARIA SANCHEZ DIAZ, ANGELA SILVESTRE RAMIREZ, ANIBAL MANRIQUE GARCIA, ARGENIS RODRIGUEZ DE PAREDES y ARLES MAURICIO CERDERA BUSTOS quienes manifestaron de forma conjunta que se enteraron de la existencia de la empresa C&C por los avisos publicitarios que existían por la ciudad, y cuñas radiales, además que frente a sus oficinas se aglomeraban muchas personas a ser filas para poder hacer sus inversiones. Comentan que asumieron la legalidad de dicha empresa por la presencia masiva de personas y que dentro de sus oficinas contaban con los registros de cámara de comercio como de la DIAN y a que en los alrededores de las mismas siempre había presencia de la Policía Nacional custodiando el lugar. Indicaron la suscripción de un documento en el que se establecían datos generales como el tiempo y monto de la inversión y que se les prometían rendimientos financieros del 100% sobre los valores invertidos. Todos señalaron haber realizado sus

inversiones de forma libre y voluntaria. No asistieron los señores ANA VICTORA RAMIREZ DE CALDERON, ANIBAL ALBERTO LOSADA MONTANO y ANTONIO NOE QUINTERO DIAZ.

- Audiencia del 23 de noviembre de 2016 en horas de la tarde: Los señores ARNULFO MARTINEZ CASTRO, BARBARA PENAGOS ALVIRA, AUGUSTO RAMIREZ BONILLA, AURA LUISA STERLING ALVAREZ, ARMANDO TOVAR MORENO, ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ los que manifestaron enterarse de la empresa por propaganda radial y publicidad, además muchas personas permanecían en el lugar y estaba vigilado por la Policía Nacional, Comenta que el negocio celebrado con la empresa C&C fue hacer una inversión a un tiempo de un mes con un rendimiento del 100% de lo invertido, que en el lugar había policía que es encontraban vigilando el lugar y que inclusive transportaban empleados de esas oficinas, respecto al objeto social de cámara de comercio desconocen cual era el mismo. Que como recibo de sus inversiones les entregaron un documento en el que se especificaba los datos personales y el monto de la inversión. No se hicieron presente los señores ARMANDO ALVAREZ SILVA, AURA STELLA ESTERLING SANDOVAL y BARBARA RINCON DE SOTO.

- Audiencia del 24 de noviembre de 2016 en horas de la mañana: Los señores BEATRIZ EUGENIA SUARES GARCIA, CARLOS ARMANDO LASSO VARGAS, BERNARDO GIRALDO BERNAL, BLANCA CECILIA BUITRAGO GANTIVA, CAMPO ELIAS BALAQUERA GUERRERO y CARLOS ANTONIO BONILLA GUTIERREZ, señalaron los interrogados que se enteraron de la empresa C&C por propaganda, publicidad y demás medios de comunicación, además muchas personas permanecían en el lugar y estaba vigilado por la Policía Nacional, el dinero se entregaba con un plazo de un mes y el rendimiento o la ganancia al terminar el tiempo de la inversión en un monto del 75% de la inversión y en unos casos el 100%, que con la entrega los dineros les dieron dos documentos que eran como títulos o contratos y en éste se señalaba el monto del dinero y la fecha de entrega. Manifiestan desconocer el objeto social de la empresa, sin embargo, en las oficinas se encontraban exhibidos los papeles de cámara de comercio y de la DIAN y además que era el comentario de las personas que se encontraban en la fila. No se presentaron a la diligencia los señores BEATRIZ EUGENIA RAMOS SUAIZA, CAMPO ELIAS PALOMA, CARLA PATRICIA TRUJILLO HERNANDEZ y CARLOS ALBERTO QUEVEDO GONZALEZ.

- Audiencia del 24 de noviembre de 2016 en horas de la tarde: Los señores CARMEN TULIA OLARTE TRUJILLO, CARMENZA BALAGUERA GARZON, CECILIA PENAGOS ALVIRA, CARMEN ELISA ROMERO DE ANDRADE, CINTIA MARIA ARIAS, CECILIA ANDRADE ALARCON a lo que manifestaron que por propaganda, radio y algunos familiares se enteraron de la existencia de la empresa C&C, además de ello fuera de las oficinas siempre había presencia de la Policía Nacional. Que dicha empresa otorgaba buenos dividendos al momento de hacer unas inversiones con un retorno del doble de lo invertido. Dentro de las oficinas tenían el certificado de cámara de comercio y de la DIAN, sin embargo, nunca corroboraron su objeto social. Al verificar el formulario da cuenta que el mismo se denomina formulario de mandato para preinscripción y que nunca leyeron su contenido. No se presentaron a la diligencia los señores, CARLOS ENRIQUE VIDAL, CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA CECILIA CERQUERA SANCHEZ y CESAR AUGUSTO GUEVARA PEREZ.

- Audiencia del 8 de mayo de 2017 en horas de la mañana: Los señores CLARA INES BURBANO CLEVES y CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA a lo que manifestaron que enterarse de la existencia de la empresa C&C por referencia de amistades e inclusive de su propia familia, que para el momento del negocio firma un documento en el que se expresaba la cantidad de dinero depositada y en un término de 1 mes. Recuerda que dicha empresa estaba autorizada por Cámara de Comercio a lo que infirió que de ello se desprendía la legalidad de la misma, sin embargo, aclara que no acudió a otra autoridad pública para verificar la legalidad de la misma, también desconocían el objeto social de la empresa C&C. Finalmente que el dinero depositado fue hecho de forma libre y voluntaria. No se hicieron presente los señores CLARA INES DIAZ CASTILLO, CLARA LIBIA PERDOMO DE PASSOS,

CLAUDIA GUTIERREZ ARIAS, CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, CLAUDIA PATRICIA HURTADO CABRERA, CLAUDIA SOFIA MEDINA MORENO, DAGOBERTO MEDINA MOSQUERA, DAIRÓ GUTIERREZ VARGAS, DANIEL CAMPOS HENAO y DANIEL JOSE MACHADO ORTIZ.

.- Audiencia del 8 de mayo de 2017 en horas de la tarde: Los señores DIANA CONSTANZA GARZON MURCIA, DEISY ALEXANDRA HERRAN GOMEZ, DANILO VARGAS BARRERA, DARIO JAVELA CADENA, DIANA ALEXANDRA PEREZ VALDERRAMA, quienes señalaron enterarse de la existencia de la empresa C&C por referencia de amistades e inclusive de su propia familia, que en lugar en el que se encontraba las oficinas había policía y que esa situación les dio confianza, además preguntó a las demás personas que se ubicaban en el lugar, sin embargo nunca averiguaron en otras entidades del estado sobre la legalidad de la misma. Que para el momento del negocio firmaron un documento en el que se expresaba la cantidad de dinero depositada y en un término de 1 mes con un beneficio del 100%. Recuerda que dicha empresa estaba autorizada por Cámara de Comercio a lo que infirió la legalidad de la misma, sin embargo, aclara que no acudió a otra autoridad pública para verificar su legalidad, también desconocían el objeto social de la empresa C&C. Finalmente que el dinero depositado fue hecho de forma libre y voluntaria. No se hace presentes los señores DEHIVIS BOCANEGRA TRUJILLO, DIANA MARIA DEVIA GONZALEZ y DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO.

.- Audiencia del 17 de julio de 2017 en horas de la mañana: Los señores DIANA PATRICIA GRACIA CHARRY, DOLLY ESPERANZA YUSTI RIVERA, EDGAR ANTONIO MEDINA ORDOÑEZ, EFRED PALACIO PARRA, EDWIN HERNANDO MACIAS OVIEDO, que se enteraron de la existencia de la empresa captadora por propaganda publicitaria y por recomendación de terceras personas. Afirman que a la fecha de la consignación de sus inversiones no verificaron ni consultaron las actividades a las que se dedicaba la empresa C&C tales como registro de cámara de comercio, afirman que ellos se confiaron porque había muchas personas y la policía hacía presencia en esos lugares, así mismo que ninguna entidad bancaria ofrecía los intereses que otorgaba C&C. Que con la entrega de sus dineros firmaban un contrato en el que aparecían los nombres, la cantidad de dinero depositado y ofrecían como retorno el doble de la suma consignada. No se hacen presentes los señores DIDACIO MORA PERDOMO, DIEGO OMAR CORONADO COLLAZOS, DIEGO MAURICIO MOTTA POLANCO, DORA INE CARDONA MUÑOZ, EDIER ALCITH SALINAS CRUZ, EDILBERTO PULIDO ALVAREZ, EDUARD MESIAS NINCO PERALTA y EDUARDO FERNANDO CUBILLO LAGUNA.

.- Audiencia del 17 de julio de 2017 en horas de la tarde: Los señores ERIKA JOHANA VARGAS TRUJILLO, EMMA JAVELA CADENA, ESPERANZA HORTA MIRANDA, ESPERANZA SILVESTRE RAMIREZ, ELIZABETH RODRIGUEZ HERNANDEZ, ELENA PENAGOS ALVIRA, ESEQUIEL ASTUDILLO SANCHEZ, ELKIN RODRIGUEZ OVIEDO, ERNESTO SUAREZ SILVA, ESPERTH SUAREZ GALINDO, los que señalaron que se enteraron del funcionamiento de la empresa por medio de publicidad en la que se ofrecía una buena rentabilidad de los dineros invertidos, que vieron dentro de las instalaciones certificados de la Cámara de Comercio como de la DIAN, sin embargo nunca verificaron concretamente el objeto social de la empresa, que se sintieron confiados porque en lugar siempre había mucha gente haciendo fila y además estaba custodiado por la Policía Nacional. Que con la entrega del dinero les devolvían un pagaré o recibo en el que se decía la devolución del dinero duplicado y en un término de un mes. No se hicieron presentes EDINSON ROCHA OSORIO, EDWIN CORTES HERMOSA y ELIAS GARCIA QUIÑONES.

.- Audiencia del 23 de octubre de 2017 en horas de la mañana: Los señores GERLY MILDREY LORENA VALENCIA DIAS, HELMAN SUAREZ CHARRY, GLORIA ESTER POLO, FABIO NARVAEZ ESPINOSA, GLADYS GISELA TOVAR, FAIVER CERQUERA, FLORALBA CORTES DE SANCHEZ, GABRIEL ERNESTO BARRACALDO RUBIANO, GLORIA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, HERIBERTO GUTIERREZ

CALDERON, GERARDO LOSADA FLOREZ, NOHEMI HENAO GONZALEZ, FRANKLIN ROBBIN OTECA MEDINA, FERNANDO FERNANDEZ BARREIRO, GERARDO ESCOBAR RODRIGUEZ, GLORIA ELCY ORTIZ DURAN, los que manifiestan que se enteraron por comentarios de compañeros de trabajo, amigos y familiares de la existencia de la empresa C&C, que verificaron su existencia en cámara de comercio y en la DIAN, que le comentaron que se invertía una cantidad de dinero y se le devolvía el doble en un tiempo de un mes o dos meses. Sin embargo, nunca verificaron la vigilancia o inspección por parte de una entidad del Estado a dicha empresa. Comentan que en lugar en el que entregaban los dineros había muchas personas haciendo fila para ello e incluso habían miembros de la Policía Nacional custodiando, que con la entrega del dinero les daban un documento pero que por el paso del tiempo ya no recuerdan que era lo que decía. No se hacen presente los señores FABIOLA JARAMILLO DE CARVAJAL, FANORY ALVAREZ CHILATRA, FERNANDO TRUJILLO CHAUX, FERNEY GUEVARA MURCIA, FLOR MARIA YAIMA BERMUDEZ, FLOREMIA URREA ORTIZ, FRANCY ELENA CAMACHO VARGAS, GERARDO DIAZ QUINTERO, GERSON CASTAÑEDA RODRIGUEZ, GERVACIO CARDENAS, GILBER SANCHEZ PERDOMO, GUILLERMO RICO PERDOMO, HAROL MEDINA MOLINA y HECTOR HERNAN BARRETO HERNANDEZ.

- Audiencia del 26 de febrero de 2018 en horas de la mañana: Los señores ISABEL CORTES DE MARTINEZ, ISABEL MEDINA CERQUERA, JESUS ANTONIO TOLEDO, HERNAN RAMON RODRIGUEZ, HERNANDO MONJE VARGAS, JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN, HERNANDO ARDILA PEREZ, JAQUELINE DUSSAN SILVESTRE, JORGE ELIECER CABARCAS BARCELO, IDALID LAGUNA, JAIME HERRERA, ISABEL NARVAEZ ESPINOSA, JAIR BERMUDEZ GOMEZ, JAIRO LIEVANO MORENO, JAVIER MAURICIO TORRES RAMOS, JAIRO CASANOVA ROJAS, JAIME MARTINEZ CASTRO, manifiestan los interrogados que se enteraron de la existencia de la empresa C&C por comentarios de otras personas, vallas publicitarias y publicidad callejera, así como también por parte de familiares que ya habían invertido, que esa empresa estaba inscrita en cámara de comercio y en la DIAN, inclusive la Policía Nacional mantenía en dicho lugar, afirma que con la entrega del dinero podía retirar la plata a los días y le entregaban al mes o dos meses, y le daban un recibo que decía los datos generales, nombre de la entidad y el monto depositado. Que desconocían el objeto social de la empresa, así como también cuál era la entidad encargada de la vigilancia e inspección de ésta, que el dinero lo depositaron por voluntad propia y que lo hicieron esperando la retribución prometida. No comparecieron a las diligencias los señores HEYLOR ANDRADE TOVAR GUZMAN, HILDE ALFONSO TOLEDO PERDOMO, HUGO ALBERTO RINCON CARDONA, HUGO ALBERTO RINCON TRIANA, HUVER FERNANDO BARREIRO, INES PENAGOS ALVIRA, ISRAEL MAHECHA MOSQUERA, JACOB COLLO PERDOMO, JAIRO MOSOS HERNANDEZ, JAIRO OVALLE CASTAÑEDA, JHON ALEXANDER GAITAN LOZANO, JOHANN JESUS ARANGO TEJADA y JOLVER HERNANDO ROJAS QUINTERO.

- Audiencia del 21 de mayo de 2018 en la que se hicieron presentes los señores JOSE ALFREDO TRUJILLO MONTES, JOSE ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO, JOSE EUGENIO DUSSAN PERDOMO, JOSE EUDIDIO POLANIA MEDINA, JUAN BOSCO GOMEZ MANTILLA, JOSE FREDY RIVERA YOSA, JOSE HERMES GUTIERREZ TRUJILLO, JUDITH OLAYA BONILLA, JUDITH RAMIREZ DE PERDOMO y JOSE LISARDO BONILLA GUTIERREZ, quienes indicaron que se enteraron que una empresa estaba pagando el 100% por la inversión dinero, que dicha información la obtuvieron de la gente de la calle, que no tenían conocimiento de quienes estaban a cargo de vigilar dicha empresa, así como tampoco no averiguaron cuál era la actividad comercial de la misma y que el objeto del depósito de dinero era percibir el interés del 100% ofrecido. Algunos testigos señalan que antes de que se callera dicha empresa ya habían escuchado que funcionaba bajo el esquema de una pirámide y que el dinero que entregaron lo hicieron de forma libre y voluntaria. No se hicieron presente los señores JORGE ELIECER OLAYA DURAN, JORGE ENRIQUE MEDINA ZAMBRANO, JORGE IVAN MUSSE RAMIREZ, JORGE MEDINA QUINTERO, JOSE ANTONIO ARCE, JOSE ANTONIO CARVAJAL CARRERA, JOSE DE JESUS GUTIERREZ MUÑOZ, JOSE DANILO CALDERON PEDREROS, JOSE EUSTACIO TORRENTES TRUJILLO, JOSE FERNANDO CAICEDO, JOSE MANUEL CUMACO ROA, JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE, JOSE ORLANDO SILVA

BOTERO, JOSE ROBERTO REYES BARRETO, JOSE WALTHER PERDOMO SANCHEZ, JUAN DE JESUS GARZON TAFUR, JUAN DE JESUS MEDINA CORTES, JUAN DIEGO SANCHEZ STERLING, JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA y JULIETA REYES BARRETO.

- Audiencia del 24 de septiembre de 2018 en la que se hicieron presentes los señores, JULIO ALBERTO MUEGUES LOPEZ, LEIDY CAROLINA GUTIERREZ CORTES, LEONEL VALENCIA BECERRA, LEONOR AYA ARIAS, LIBARDO LOSADA MONJE, LUCILA PAREDES DE NUÑEZ, LUIS EDUARDO MOSQUERA PERDOMO, LUZ ANGELICA BOLAÑOS BOLAÑOS, LUIS ENRIQUE NUÑEZ VELASQUEZ, v LUIS EDUARDO POLANCO ROJAS, LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO quienes manifiestan que se enteraron de la captadora C&C por comentarios de otras personas y publicidad callejera, así como por familiares que habían invertido, que esa empresa estaba inscrita en cámara de comercio y en la DIAN, inclusive la Policía Nacional custodiaba el lugar, afirman que con la entrega del dinero podían retirar los intereses al cabo de un mes. Que con la entrega del dinero les entregaban un recibo o factura. Que desconocían el objeto social de la empresa, así como también cuál era la entidad encargada de la vigilancia e inspección de ésta, que el dinero lo depositaron por voluntad propia y que lo hicieron esperando la retribución prometida. No se hacen presentes los señores JULIO CESAR SANCHEZ HERNANDEZ, KARLA MARIA ROMERO AMAYA, KAROL XIOMARA SUAREZ POLANCO, LAURA RITA PAREDES ROJAS, LEANDRO ORTIZ PARRA, LEIDY JOHANA FRANCO COQUECO, LIDA MERCEDES PALOMARES SERRATO, LILIA INES VARGAS DE CASTRO, LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA, LINA MARIA LOSAD QUINTERO, LINA PAOLA ANDRADE ROMERO, LUCELIDA TOVAR PLAZAS, LUIS DANIEL LUNA PERDOMO, LUIS EDGAR PEREZ, LUNIO ESCOBAR SANCHEZ, LUZ ALBANIA CEDIEL SANCHEZ, LUZ DARY ZOQUE CAICEDO, LUZ ELENA NARVAEZ CARDENAS, LUZ MARINA GONZALEZ TAMAYO.

- Audiencia del 13 de marzo de 2019 en la que se hicieron presentes los señores MARIA MARLENY MUÑOZ BURGOS, MARIAL NEILA OLAYA OSORIO, MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORTES, MARIA HELENA CORONADO CABRERA, LUZ MARGOTH ALVAREZ DE OCHOA, MARIA LIGIA MEDINA DE MUJICA, MARCO ANTONIO PEREZ RAMOS, MARIA HILDA CANO LIZCANO, MARIA EUGENIA GONZALES MONTOYA, MARIA GRACIELA SALAS CADENAS, LUZ MIRIAM PEREZ DE PASSOS, LUZ NANCY GORDO VALBUENA, MARIA ESPERANZA PERDOMO MEDINA, LUZ NIDIA DELGADO YUSTY y MARIA NELCIDES PENAGOS ALVIRA, los que manifestaron que amigos y conocidos les recomendaron hacer una inversión en la empresa C&C, ya que les retornaban el doble del capital depositado, señalan que era una empresa muy pública, habían muchas personas, habían policías y que eso les generó confianza. Manifiesta que desconocía que tipo de empresa era y la actividad de la misma, que lo bancos no le generaban ningún tipo de interés y que por eso era atractivo el negocio, señala que cuando fueron a la empresa les dijeron que todas las actividades eran legales pero que nunca indagaron ante las autoridades del Estado. Una de las interrogadas aduce que el esquema de la empresa era piramidal. No se hicieron presente los señores LUZ MARY RODRIGUEZ DE ANDRADE, LUZ MYRIA PUENTES CUELLAR, LUZ MYRIAM OLARTE TRUJILLO, MANUEL ANTONO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, MARITZA CORTES RODRIGUEZ, MANUEL RODRIGO SAAVEDRA ROJAS, MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ, MARIA DORIS TRIANA DE RINCON, MARIA EUGENIA TAMAYO RUIZ, MARIA JIMENA GUTIERREZ MEDINA, MARIA JUDITH ROMERO y MARIA NANCY LEON QUINTANA.

- Audiencia del 1 de agosto de 2019 no se hicieron presentes las interrogadas, MARIA NINFA VARGAS URAZAN, MARIA OFELIA CALDERON PEDREROS, MARIA YENIS HERNANDEZ, MARIA YINETH RAMIREZ, MARIA YOJANA GARRIDO URQUIDO, MARIA YOLANDA HERRAN GOMEZ, MARIA YURANI POVEDA TORRENTE.

- Audiencia del 8 de agosto de 2019 se hicieron presentes las interrogadas MARLENY LOZANO RODRIGUEZ, MARTHA ELISA SILVA PADILLA, MARTHA LUCIA GONZALEZ FIERRO, quienes manifestaron que conocieron C&C por recomendación de amigos y conocidos, que dicha empresa les garantizaba unos intereses del 100%. Señalan

que dicha empresa era pública, había muchas personas, había policías, tenían papeles de la DIAN y de cámara de comercio, y que esa situación le generó confianza. No se hacen presentes las señoras MARINA PERDOMO DE MOSQUERA, MARIELA CALDERON DE GONZALEZ y MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE.

- En audiencia del 15 de agosto de 2019 se practicó el interrogatorio de parte de los señores MAURICIO YEPES VALDERRAMA y MARIA HELENA OSPINA CUENCA, que la empresa estaba ubicada en un lugar muy público, mantenía mucha gente e incluso custodiada por agentes de la Policía Nacional, además se encontraban registrados en cámara de comercio, que la misma generaba unos intereses del 100% sobre el capital que se depositaba. En el curso de la misma una de las interrogadas allega al proceso uno de los formularios de preinscripción a la empresa C&C, el que una vez revisado se informa que es un mandato, bajo responsabilidad de mandante y cuyos dineros no son reembolsables, y que en ninguno de sus apartes señala un rendimiento financiero del 100% como ésta lo expone.

En diligencias del 5 de septiembre (fl.2668 C13), 8 de noviembre (fl. 2687 C13) y 15 de noviembre de 2019 (fl. 2693-2694 C13), no compareció ninguno de los demandantes a interrogatorio de parte.

Del material probatorio aportado, se tiene que, se acredita la existencia y representación de las demandadas; las de orden legal y del Estado y de la empresa C&C, captadora de los dineros, que solo demostró, que declaro renta, pero que no estaba autorizada para captar dineros, ofreciendo altísima rentabilidad, sin tener respaldo legal; que los demandantes, acudieron al enterarse por familiares y amigos de las altas tasas de intereses que ofrecían, y al encontrar que en la sede donde funcionaba C&C, se encontraba custodiada por miembros de la Policía Nacional, les brindo seguridad en depositar su dinero, la mayoría afirmaron que no acudieron a ninguna entidad o autoridad averiguar si la captadora cumplía con todos los requisitos y si los intereses estaban autorizados, y que en contraprestación a la entrega del dinero les entregaron un formato de un mandato, que era la prueba de la entrega del dinero depositado; igualmente, está demostrado que el gobierno utilizo todas las herramientas constitucionales y legales para ordenar la intervención de estas empresas de captación ilegal de dineros.

Igualmente, contrario a lo argumentado por la parte actora, el despacho puede dar cuenta de la existencia de diferentes actuaciones administrativas adelantadas por las demandadas en las que es manifiesto el cumplimiento de sus funciones legales con diligencia y oportunidad, bajo dicho entendido pueden verificarse las siguientes actuaciones:

- A folio 1586 la Superintendencia Financiera de Colombia rinde informe ante la Secretaría General de la Corte Constitucional en la que pone de presente las actuaciones desplegadas por la entidad desde el año de 2005 hasta la fecha de expedición del Decreto Legislativo No. 4333 de 2008. En éste se presentan 54 investigaciones administrativas contra presuntas captadoras ilegales, discriminadas en cantidades así:

Año 2005	21 empresas
Año 2006	7 empresas
Año 2007	11 empresas
Año 2008	15 empresas

Se dice en el informe que: *“El estado de estas investigaciones administrativas antes de la declaratoria de la emergencia dio como resultado que en el caso*

de 49 eventuales captadoras, éstos demostraron que no estaban efectuando dicha captación, al amparo de la regulación vigente para la época de los hechos y 5 situaciones en la que se demostró la existencia de las causales de captación y por ende se adoptaron las medidas cautelares correspondientes a saber...”(fl. 1586-1600 C.8), medidas estas que recayeron entre otras en casos muy mediáticos a nivel nacional como lo fue la dictada contra la Sociedad **GRUPO DMG** y **PROYECCIONES D.R.F.E.** Adicionalmente a ello señala que se tenía el conocimiento de la existencia a lo menos de 182 presuntas captadoras, frente a las cuales la evidencia era mínima y precaria. En el mismo sentido obra informe de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) de fecha 18 de enero de 2009 (fl. 2137-2157 C10)

.-En el mismo sentido se presentó informe signado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (fl. 1601-1620 C8) en el que pone de presente las actuaciones administrativas seguidas por dichas entidades.

.- Obran a folios 1562 ACd's relacionados con las "MEDIDAS GENERALES" y en el que datan en medio magnético los archivos atinentes a las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia Financiera consistentes en la intervención administrativa de diferentes sociedades captadoras de dineros del público. Similarmente a folio 1562 B C7 Cd's "**C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**" que comprenden los archivos digitales del expediente administrativo seguido por la Superintendencia Financiera del Colombia en contra de la Sociedad **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**".

.-Aunado a lo anterior obra en las diligencias diferentes pruebas relacionadas con publicaciones periodísticas, radiales, televisivas y avisos en diarios de amplia circulación nacional por medio del cual, el Gobierno Nacional y a su vez la Superintendencia Financiera de Colombia informa a la Comunidad en general que:

**"LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
AVISA AL PÚBLICO**

1...

3º Que debido a los múltiples indicios e información de los medios de comunicación alusivos a los posibles captadores ilegales y al ejercicio ilegal de la actividad aseguradora en diferentes regiones del país, esta Superintendencia considera conveniente **PREVENIR AL PÚBLICO EN GENERAL** que personas y entidades sin tener el carácter de institución financiera o aseguradora y sin contar con la debida autorización legal, en forma inescrupulosa y bajo mecanismos de ofrecer atractivos incentivos, beneficios económicos, participaciones, vinculaciones a planes, remuneraciones o compensaciones, entre otros conceptos, están promoviendo la entrega de dineros por parte del público a través de diversas modalidades de negocios. Por lo tanto, se recomienda a cualquier persona o entidad que sea reconocida para estos propósitos, constatar previamente si se trata de una entidad vigilada por esta Superintendencia y si se encuentra legalmente autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual, pues de lo contrario debe abstenerse de entrar sus dineros en la medida que se pone en alto riesgo la recuperación de los mismos, por tratarse de operaciones ilegales que carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero y asegurador regulado y autorizado.

4º Que cualquier persona natural o jurídica que realice actividades exclusivas de las instituciones vigiladas por este organismo sin contar con la debida autorización, como por ejemplo, operaciones de captación masiva y habitual de recursos del público conforme a

los presupuestos señalados por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, modificadorio del artículo 1º del Decreto 3227 1982, se hará acreedora a las medidas cautelares de carácter administrativo estipuladas en el artículo 108-1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de la respectiva acción penal por el delito contemplado en el artículo 316 del Código Penal”

En el mismo sentido pueden observarse las publicaciones visibles a folios 1225-1245 C6, 1471-1475 C7; 1682-1752 C8; de las que pueden resaltarse las siguientes publicaciones:

FECHA	MEDIO
23/12/2006	EL TIEMPO
24/12/2006	EL TIEMPO
30/12/2006	EL TIEMPO
31/12/2006	EL TIEMPO
17/09/2007	EL TIEMPO
20/09/2007	LLANO 7 DÍAS
29/09/2007	NUEVO PUTUMAYO
09/10/2007	EL TIEMPO
11/10/2007	LLANO 7 DÍAS
15/10/2007	NUEVO PUTUMAYO
27/01/2008	EL TIEMPO
28/01/2008	PORTAFOLIO
29/04/2008	EL TIEMPO
14/11/2008	EL TIEMPO

Publicaciones todas reseñadas en el informe Preliminar de Réplica presentado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia ante la Contraloría General de la República (fl. 1642-1658 C8).

En las anteriores publicaciones de prensa fueron a su vez objeto de reiteración por diferentes informes periodísticos en medios televisivos y radiales, los cuales pueden apreciarse a folios 1753 C9, fl. 1754 C9, fl. 2158 C10, fl. 2159-2203 C10, fl. 2204 C10, fl. 2206 C10, fl. 2216-2217, 2219 C10, y fl. 2229-2230 C11.

Tal y como puede observarse las funciones de carácter administrativo fueron adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la que a su vez llevó a cabo comunicados públicos previniendo a la comunidad en general de los graves peligros a los que se veían enfrentados en caso de llevar a cabo las supuestas inversiones de dinero en las captadoras masivas de dinero como lo era para el caso concreto la empresa **C&C NEGOCIOS y SERVICIOS**. Así mismo que desde el año 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia venía adelantando sus competencias administrativas de inspección, vigilancia y control sobre las personas jurídicas y particulares que estuviesen llevando a cabo actividades de captación de dineros del público sin la autorización prevista para ello.

Sin embargo, considera el Despacho que dichas competencias administrativas de inspección, vigilancia y control no fueron suficientes para poder detener el apabullante incremento de captadoras a nivel nacional, no solo por su

aumento indiscriminado sino por todos los retos legales y probatorios que para el efecto existían sino además de una regulación normativa que se quedó corta para poder enfrentar con eficacia el reto que se le presentaba.

Además, debe traerse a colación, sobre la teoría del deber de vigilancia, expuesta, en sentencia del Consejo de Estado, donde se dijo:

“...Se ocupa Entrena Cuesta de distinguir entre la inactividad material y la inactividad formal de la administración, explicando que la primera alude a un no hacer de ésta, en el marco de sus competencias ordinarias, mientras que la segunda se refiere a la pasividad de la administración, dentro de un procedimiento, a la no contestación de una petición a los particulares. Aplicando principios propios de la doctrina penal, que considera útiles, expresa que, como ocurre con los tipos de omisión pura, en los eventos de inactividad formal basta con el incumplimiento de la obligación de dictar una resolución dentro de los plazos previstos, para que exista responsabilidad, y cuando se trata de inactividad material, como sucede con los tipos de comisión por omisión, se requiere además la no evitación de un resultado. En este último caso se exige, entonces, que la administración se encuentre en posición de garante, que se haya producido un resultado lesivo y que existiera la posibilidad de evitarlo, mediante la conducta omitida, lo que supone una concepción diferente de la relación de causalidad. Sobre este punto, precisa el autor: Mariano Magide Herrero, por su parte, se refiere a la responsabilidad de la Administración por hechos de terceros que actúan en un ámbito sometido de alguna manera al control o vigilancia de la administración, y agrega que, en estos casos, la responsabilidad proviene de la actuación de un sujeto -cuya conducta constituye la causa directa e inmediata del daño- que la administración no ha alcanzado a atajar, de modo que existirá siempre un concurso causal. Considera el profesor Magide Herrero que existe, entonces, una relación entre la denominada responsabilidad in vigilando y la responsabilidad por inactividad de la administración, en la medida en que la primera puede reconducirse a la segunda. Resultan, sin duda, ilustrativas las observaciones de los dos autores citados. Buscando su coherencia dentro del sistema jurídico colombiano, debe advertirse que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, por una parte, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, por otra parte, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando, situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito. Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño. No puede perderse de vista, además, que, en las situaciones mencionadas, podría presentarse el fenómeno de la concausalidad, como lo observa el profesor Magide Herrero, y que, en todo caso, la responsabilidad de la administración no surge, en realidad, por el hecho ajeno, sino por el propio, de modo que no se desconoce el carácter directo de la responsabilidad estatal. Es ésta, precisamente, la diferencia que existe, en el derecho colombiano, entre la responsabilidad indirecta de las personas naturales por culpa in eligendo o culpa in vigilando, prevista en el Código Civil, y la responsabilidad directa de las personas jurídicas, entre ellas las de carácter estatal, por la falta de vigilancia o control de un tercero, quien también podrá ser llamado a responder ante la víctima. La obligación de indemnizar surge, en este último caso, porque la actuación del tercero no le es ajena a la entidad demandada y no constituye, por lo tanto, una causa extraña

que permita su exoneración. Nota de Relatoría: Ver ensayos titulados Responsabilidad e inactividad de la administración y El criterio de imputación de la responsabilidad in vigilando a la administración; especial referencia a la responsabilidad de la administración en su actividad de supervisión de sectores económicos, respectivamente, publicados en La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos. III Coloquio Hispano-Luso de Derecho Administrativo. Valladolid, 16 a 18 de octubre de 1997. Marcial Pons editores, bajo la coordinación de J. Luis Martínez López-Muñoz y Antonio Lalonge Velásquez, 1999, p. 357 a 397. CONSEJO DE ESTADO - -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004- Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273)

Entonces, de esta teoría surge, la premisa, que la actividad de la captadora ilegal, o el tercero, no debe ser extraña a la actividad del Estado, esto es, que este dentro del plano de la legalidad, y bajo esta perspectiva habrá de estudiarse si C&C, cumplía con todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico colombiano para captar de manera legal dineros al público, debe

De otra parte, como fue de público conocimiento, durante los años 2005 a 2008, hubo una proliferación en todo el territorio nacional del surgimiento de empresas, asociaciones y todo tipo de personas jurídicas como naturales que tenían por objeto la captación o recaudo masivo de dineros del público, las cuales no se encontraban autorizadas por las autoridades administrativas competentes. Situación ésta que generó a luz del Gobierno Nacional un inminente riesgo del orden económico y social, así como la alteración del orden público. Tal situación dio lugar a la Declaratoria del Estado de Emergencia Social por medio del Decreto Legislativo No. 4333 del 17 de noviembre de 2008, el que en su aparte considerativo manifestó:

**“Decreto 4333 de 2008 ‘Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social’
CONSIDERANDO:**

...

Que a pesar de lo anterior, han venido proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

Que con base en las falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos, un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio;

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado;

Que con dichas modalidades de operaciones, se generan falsas expectativas en el público en general, toda vez que no existen negocios lícitos cuya viabilidad financiera pueda soportar de manera real y permanente estos beneficios o rendimientos, y en tal sentido los niveles de riesgo asumidos están por fuera de toda razonabilidad financiera;

Que la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional;

Que frente a la presencia de dichos captadores o recaudadores de dineros del público en distintas regiones del Territorio Nacional, mediante operaciones no autorizadas se han adoptado acciones y medidas por parte de distintas autoridades judiciales y administrativas;

Que no obstante lo anterior, se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes;

Que estas actividades no autorizadas han dejado a muchos de los afectados en una precaria situación económica, comprometiendo así la subsistencia misma de sus familias, lo cual puede devenir en una crisis social;

(...)"

Al anterior Decreto Legislativo le fue practicado el Control de Constitucionalidad, en virtud de las competencias asignadas a la Corte Constitucional por los artículos 214 numeral 6º y 241 numeral 7º, siendo declarado exequible por medio de la Sentencia C – 135 del 25 de febrero de 2009. Dicha providencia al analizar la verificación de la ocurrencia de los hechos plasmados en mentado Decreto Legislativo indicó:

“El primer hecho invocado es que han venido proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades. Este hecho resulta corroborado por la información aportada por distintas autoridades públicas, así por ejemplo según el informe de la Superintendencia de Sociedades a dieciséis (16) de enero de 2009, se han intervenido con la medida de toma de posesión 56 personas jurídicas y 82 personas naturales que desarrollaban actividades de captación de recursos del público no autorizadas. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de hacienda y Crédito Público hacen referencia a datos aportados por la Policía Nacional según los cuales en el mes de noviembre de 2008 se cerraron en todo el país 68 establecimientos dedicados a la captación no autorizada de recursos del público.

Otros hechos invocados hacen referencia a que un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, y han comprometido su patrimonio. Según la información aportada por la Superintendencia de Sociedades, ante esta entidad se habían presentado 621.765 reclamaciones por un valor de \$708.271.103.030 pesos. Igualmente la Fiscalía informa que el total de los recursos captados ilegalmente ascendía la suma \$322.894 millones de pesos y el número de personas afectadas era de trescientas treinta y ocho mil quinientas cuatro (338.504). Cualquiera que sean las cifras que se acojan se tiene que un número significativo de habitantes había entregado sus recursos a los captadores ilegales y que igualmente el monto de los recursos en riesgo era muy considerable.

De lo anterior resulta que todos los hechos invocados para justificar la declaratoria del estado de emergencia social pueden ser corroborados por las pruebas allegadas al expediente.

(...)

Por un lado del conjunto de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente de esta decisión se desprende que desde el año 2007 se incrementaron las actividades de los captadores ilegales, los cuales se extendieron rápidamente por todo el

país, mediante la apertura de agencias (cuando se trataba de personas jurídicas) y establecimientos de comercio (cuando se trataba de personas naturales) en municipios de casi todos los departamentos. De esta manera un fenómeno ya conocido adquirió proporciones alarmantes. Adicionalmente, tal como explican las distintas entidades administrativas, las modalidades sofisticadas de captación diseñadas, pensadas especialmente para aprovechar los vacíos legislativos, dificultaron la labor de control de las entidades estatales, las cuales finalmente se vieron desbordadas por la actividad ilegal.

También tiene el carácter de extraordinario y de sobreveniente la actuación de los ciudadanos que decidieron confiar sus ahorros a los captadores ilegales. En efecto, a pesar de la campaña emprendida por la Superintendencia Financiera para alertar a la población, mediante la publicación de avisos en distintos periódicos de circulación nacional y local, un número cada vez mayor de ciudadanos, atraídos por los beneficios ofrecidos decidieron participar de las operaciones de captación no autorizada. Tales hechos pueden ser calificados de anormales y excepcionales por dos razones, porque los inversores a pesar que sabían el riesgo que corría su patrimonio aún así seguían invirtiendo, es decir, que según términos económicos demostraron una peligrosa propensión al riesgo, anormal desde la perspectiva de la racionalidad económica y, por otra parte, porque su número crecía de manera casi exponencial, precisamente un requisito para obtener los beneficios ofrecidos era referir a nuevos inversionistas a los captadores no autorizados. En otras palabras, el esquema piramidal de funcionamiento de los sistemas de captación masiva e ilegal de recursos del público, propició que un número cada vez mayor de personas y de ahorros se viera incorporado a tales esquemas, lo que le confirió un carácter excepcional a la situación.

Las anteriores razones son suficientes para considerar que los hechos invocados para justificar la declaratoria del estado de excepción tenían el carácter de sobrevenientes y extraordinarios.

(...)

6.4.3. Juicio sobre la suficiencia de los poderes ordinarios de las autoridades estatales.

(...)

6.4.3.2. Ponderación.

Para realizar el juicio de ponderación sobre la valoración presidencial sobre la suficiencia de los medios ordinarios es necesario describir el marco normativo que regulaba las competencias de las entidades administrativas y judiciales para combatir la captación ilegal.

Al respecto cabe señalar que previamente a la declaratoria del estado de excepción la Superintendencia Financiera era la autoridad administrativa con competencias en la materia pues estaba encargada de determinar mediante visitas de inspección si personas jurídicas o naturales no autorizados captaban recursos del público, verificada tal situación podía multar al contraventor, decretar su disolución cuando se trataba de personas jurídicas y disponer la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente (artículos 108 y el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del E. O. S. F.). También contaba con competencias residuales en la materia la Superintendencia de Economía Solidaria, la cual en virtud de el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 numeral 23, el parágrafo del artículo 39 de la misma ley subrogado por el artículo 100 de la Ley 795 de 2003 y el inciso final del artículo 3 del Decreto 186 de 2004, tiene las mismas competencias que la Superintendencia Financiera para controlar las actividades de captación no autorizadas de recursos del público, pero las ejerce sólo respecto de las organizaciones de economía solidaria.

Adicionalmente en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2º del Decreto Ley 1080 de 1996, la Superintendencia de Sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica de las empresas. En ejercicio de las facultades de supervisión la Superintendencia tiene atribuciones para verificar que las empresas no ejerzan actividades ajenas a su objeto social. En esa medida dicha entidad aunque no estaba facultada expresamente para investigar y sancionar la captación masiva y habitual por parte de sociedades comerciales no autorizadas –porque la Superintendencia de Sociedades carece de competencias para ejercer el control respecto de personas naturales- podía en todo caso ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevaran en debida forma la información contable y financiera.

Finalmente, algunos enunciados normativos contenidos en el Código Nacional de Policía, en el Decreto 522 de 1970 y en el Código de Régimen Municipal podían ser interpretados en el sentido que asignaban a los alcaldes competencias para controlar la captación no autorizada de recursos del público, sobre todo cuando estas actividades eran desarrolladas por personas naturales mediante establecimientos de comercio. Se puede citar el artículo 82 de Código Nacional de Policía precepto según cuyo tenor los jefes de policía pueden dictar mandamiento escrito para el registro y allanamiento de domicilio de sitios abiertos al público para obtener pruebas sobre la existencia de casa de juego o de establecimientos que funcionen contra la ley o el reglamento. También los artículos 30 y 57 del Decreto 522 de 1971 que adicionan el Código Nacional de Policía, el primero de los cuales establece como contravención especial ejercer ilegalmente profesión u oficio y sanciona esta conducta con arresto de uno a doce meses, mientras que el segundo prevé como contravención especial, sancionable con pena de arresto, abusar con fines de lucro de la ignorancia, la superstición o la credulidad ajena. Finalmente de conformidad con el numeral 10 del artículo 132 del Código de Régimen Municipal a los alcaldes les compete inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos de los municipios para que marchen con regularidad. Empero, es menester señalar que se trata en todo caso de disposiciones que no establecen competencias claras y expresas en la materia, razón por la cual tendrían que ser objeto de interpretaciones extensivas para ser consideradas como fundamento de la competencia de las autoridades locales para intervenir, controlar y sancionar la captación no autorizada, interpretaciones extensivas que como es sabido enfrentan serios reparos constitucionales debido al alcance del principio de legalidad en materia de potestad sancionadora de la administración.

Por otra parte correspondía a las autoridades judiciales perseguir el ejercicio ilegal de la captación de recursos del público, conducta tipificada como un delito económico en el ordenamiento jurídico colombiano desde la expedición del Decreto 2920 de 1982 el cual proscribió la conducta de captar dineros del público, en forma masiva y habitual, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente. Posteriormente mediante el Decreto 3227 del mismo año se precisó el alcance del concepto de “*captación masiva y habitual*” en el sentido que se trataba de dineros recibidos “*a título de mutuo o a cualquier otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes y servicios*”. Ante el surgimiento de nuevas modalidades delictivas relacionadas con la captación ilegal de dineros, el Decreto 1981 de 1988 complementó el tipo penal antes descrito al definir de manera más precisa cuales eran las conductas que configuraban la captación ilegal.

Esta última disposición era aplicada tanto por la Superintendencia Financiera como por los fiscales y los jueces penales de conocimiento para investigar y sancionar, administrativa y penalmente, la captación ilegal, por tratarse de la disposición jurídica vigente que definía los alcances de esta actividad. En esa medida para poder demostrar la responsabilidad administrativa o penal era necesario acreditar: (i) el elemento subjetivo, según el cual para que se verifique la conducta sancionable los dineros recibidos deben provenir de terceros y no de personas que estén vinculadas íntimamente con el captador o

que tengan una relación de confianza con el receptor de los dineros; (ii) el elemento objetivo exige que los dineros sean recibidos a título de mutuo, de mandato, de operaciones de reporto, o de cualquier otro negocio jurídico sin que exista la obligación por parte del captador de suministrar al depositario de los recursos bienes o servicios como contraprestación del dinero recibido; (iii) un elemento cuantitativo de conformidad con el cual el pasivo para con el público del captador estuviera compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones contraídas directamente o a través de interpuesta persona, o que el captador hubiera celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario; (iv) un elemento cuantitativo y operacional de conformidad con el cual se requiere que las operaciones de captación de recursos sobrepasa el 50% del patrimonio líquido del captador o receptor de los dineros.

Descrito el marco jurídico vigente al momento de la declaratoria del estado de emergencia social se podría argumentar que en el ordenamiento jurídico existían suficientes mecanismos en cabeza tanto de autoridades administrativas como judiciales para conjurar la crisis originada por la captación masiva y habitual realizada por parte de personas jurídicas y naturales no autorizadas. No obstante, cobran aquí importancia otros argumentos esgrimidos por el Gobierno Nacional, el aparte motiva del Decreto 4333 de 2008, para justificar la insuficiencia de los poderes estatales ordinarios: (i) la afirmación que las modalidades de captación y recaudo masivo de dineros del público operaban bajo sofisticados sistemas que dificultaban la actuación de las autoridades, (ii) la necesidad de establecer una legislación especial que regulara el procedimiento de devolución de los dineros captados, (iii) la necesidad de ajustar las consecuencias punitivas de los comportamientos señalados en el presente decreto; (iv) la necesidad de profundizar los mecanismos de acceso para las personas de bajos recursos al sistema financiero y (v) la necesidad de dotar a las autoridades locales de mecanismos expeditos con miras a evitar la pérdida de los recursos que puedan afectar el interés de la comunidad.

En efecto, aunque cada una de estas razones será examinada a continuación, en general todas apuntan a la misma dirección: señalar la insuficiencia de la legislación vigente al momento en que se adopta la medida excepcional para conjurar la grave perturbación al orden social causada por la masiva captación ilegal. Nótese que el decreto contiene una valoración cualitativa, pues se reconoce que existen medios ordinarios pero se afirma que estos no son suficientes para conjurar la grave perturbación del orden público.

Respecto del primer argumento consistente en que la sofisticación de los medios empleados por los captadores dificultaba la actuación de las autoridades estatales, aunque el Decreto 4333 de 2008 no explica en que estriba la susodicha sofisticación este extremo ha sido ampliamente explicado por los intervinientes y en los informes relacionados en el acápite probatorio. Así, en el informe presentado por el Superintendente Financiero se expone que los mecanismos empleados por los captadores para ocultar sus operaciones eran en extremo sofisticados, creados precisamente para eludir la definición de captación ilegal contenida en el Decreto 1981 de 1988. De conformidad con esta normativa para que se configure la captación ilegal es preciso que los dineros se reciban sin tener como contraprestación el suministro de bienes o servicios, razón por la cual los captadores no autorizados acudieron a figuras tales como la venta de programas o proyectos turísticos, la venta de tarjetas prepago, la promoción o publicidad voz a voz, los contratos de cuentas en participación, la venta de proyectos turísticos e inmobiliarios, entre otras. De este modo la sofisticación de los medios empleados consistía precisamente en acudir a sistemas ideados especialmente para engañar al público, disfrazar la actividad de captación y dificultar la labor de control estatal. Se diseñaron formas contractuales atípicas que permitían encubrir la real naturaleza del recaudo de dineros del público, a la vez que mediante expertos asesores legales se defendían interpretaciones poco ortodoxas del ordenamiento jurídico para darle un manto de legalidad a la actividad de las empresas captadoras. También se crearon empresas

fachadas debidamente registradas en la cámara de comercio con objetos societarios vagos e indefinidos que permitían difuminar las operaciones de captación. La sofisticación de los medios empleados hacía necesaria la adopción de mecanismos de excepción que permitieran enfrentar la captación masiva no autorizada, valoración que a juicio de esta Corporación no resulta manifiestamente errada ni arbitraria.

(...)¹²

Expuestas las argumentaciones presentadas y los hechos considerados como probados por parte de la Corte Constitucional e impresos en la Sentencia de Constitucionalidad C – 135 del 25 de febrero de 2009, son estos igual de valederos para el análisis del caso concreto. Siendo así son de especial relevancia la existencia de diferentes mecanismos normativas que asignaba competencias administrativas y judiciales a las autoridades públicas tales como a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, las Autoridades de Policía y los jueces penales, competencias todas estas derivadas de diferentes disposiciones irrigadas en nuestro ordenamiento jurídico tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero arts. 108, literal a) de numeral 4º del art. 326; Ley 454 de 1998 art. 26 numeral 23, parágrafo del artículo 39 subrogado por el artículo 100 de la ley 795 de 2003, Decreto 186 de 2004 art. 3º inciso final; Ley 222 de 1995 art. 82; Decreto Ley 1080 de 1996 art. 2º; Código Nacional de Policía art. 82; Decreto 522 de 1970 Código de Régimen Municipal; Decreto No. 2920 de 1982; Decreto 3227 de 1982; Decreto 1981 de 1988. No obstante ello, la regulación en comento tornaba difícil su aplicabilidad a las situaciones planteadas por la realidad a lo que en palabras de la Corte Constitucional se dice que “...la sofisticación de los medios empleados por los captadores dificultaba la actuación de las autoridades estatales, aunque el Decreto 4333 de 2008 no explica en que estriba la susodicha sofisticación este extremo ha sido ampliamente explicado por los intervinientes y en los informes relacionados en el acápite probatorio. Así, en el informe presentado por el Superintendente Financiero se expone que los mecanismos empleados por los captadores para ocultar sus operaciones eran en extremo sofisticados, creados precisamente para eludir la definición de captación ilegal contenida en el Decreto 1981 de 1988. De conformidad con esta normativa para que se configure la captación ilegal es preciso que los dineros se reciban sin tener como contraprestación el suministro de bienes o servicios, razón por la cual los captadores no autorizados acudieron a figuras tales como la venta de programas o proyectos turísticos, la venta de tarjetas prepago, la promoción o publicidad voz a voz, los contratos de cuentas en participación, la venta de proyectos turísticos e inmobiliarios, entre otras. De este modo la sofisticación de los medios empleados consistía precisamente en acudir a sistemas ideados especialmente para engañar al público, disfrazar la actividad de captación y dificultar la labor de control estatal. Se diseñaron formas contractuales atípicas que permitían encubrir la real naturaleza del recaudo de dineros del público, a la vez que mediante expertos asesores legales se defendían interpretaciones poco ortodoxas del ordenamiento jurídico para darle un manto de legalidad a la actividad de las empresas captadoras. También se crearon empresas fachadas debidamente registradas en la cámara de comercio con objetos societarios vagos e indefinidos que permitían difuminar las operaciones de captación. La sofisticación de los medios empleados hacía necesaria la adopción de mecanismos de excepción que permitieran enfrentar la captación masiva no autorizada, valoración que a juicio de esta Corporación no resulta manifiestamente errada ni arbitraria.” (subrayado ajeno al texto original)

¹² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C – 135 del 25 de febrero de 2009. M.P.: HUMBERTO SIERRA PORTO. Exp.: RE-136 (Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 4333 de 17 de noviembre de 2008 por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Social)

Así las cosas, se hace evidente que aquellas personas organizadas con el ánimo de estafar a los ciudadanos, contaban con diferentes estrategias organizativas y jurídicas para dar apariencia de legalidad a sus organizaciones, las que se valían a su vez del deficiente sistema administrativo y judicial que nunca previó afrontar situaciones de captación masiva de dineros del público como la acontecida para la época.

De igual manera, se expidió por parte de la Presidencia de la República, el Decreto 4334 de 2008, con fundamento en el estado emergencia del Decreto que dispuso la intervención de las empresas y sociedades que estaba dedicadas a la captación ilegal de dineros en el territorio nacional, autorizando a la Superintendencia de Sociedades, realizar las intervenciones, dicho Decreto tuvo control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, en Sentencia C-145 de 2009, lo declaro exequible, y preciso:

“...Los decretos legislativos que expida el Gobierno durante la emergencia, a diferencia de los dictados con fundamento en la declaratoria de conmoción interior, tienen vocación de permanencia, es decir, pueden reformar o derogar la legislación preexistente y poseen vigencia indefinida, hasta tanto el poder legislativo proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trata de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El juicio de conexidad se orienta a la constatación de un nexo causal entre las situaciones que de manera mediata e inmediata han dado origen a la declaratoria del estado de excepción y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes, siendo éste uno de los requisitos sin los cuales no puede predicarse la constitucionalidad de las medidas adoptadas por la normatividad de excepción, y consiste en determinar si los decretos legislativos observan una doble relación de causalidad, entre las causas que generan la declaratoria del estado de excepción y su finalidad (conexidad externa), y entre dichas causas y la materia regulada (conexidad interna). El artículo 215 en sus incisos tercero y cuarto señala que los decretos deben estar destinados “exclusivamente” a superar la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos y deberán referirse a materias que tengan “relación directa y específica” con el estado de emergencia, lo cual refleja la intención del constituyente de perfilar ese instrumento para que sea utilizado ante reales fenómenos sobrevinientes y determinantes de la emergencia económica, social y ecológica. En el caso específico del Decreto 4334 de 2008, encuentra la Corte que guarda relación de conexidad externa con las causas que generaron la declaratoria del estado de emergencia social y su finalidad, así como también existe relación de conexidad interna entre la motivación del Decreto 4334 de 2008 y su contenido normativo, pues como se ha enunciado allí se adoptan medidas con fuerza de ley para intervenir la actividad que desarrollan captadores o recaudadores de dinero en operaciones no autorizadas, a fin de impedir que sigan afectando el orden social.

El juicio de proporcionalidad se orienta a verificar la adecuación de los medios en que consisten las medidas adoptadas, con los fines propuestos tanto por la Constitución como por los decretos de excepción. Dicho juicio se refiere a la necesidad, idoneidad y conducencia de los medios adoptados por el Ejecutivo, para realizar no sólo el fin general de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, sino también los fines específicos definidos por el respectivo decreto legislativo. La medida de la proporcionalidad está dada por la mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos, tengan sobre otros principios igualmente fundamentales; y también por la conducencia e idoneidad de los medios para la consecución de los objetivos definidos por el legislador de excepción. Así, en cuanto respecta al análisis de necesidad, la exigencia es

cumplida por el Decreto 4334 de 2008, toda vez que en sus considerandos el Gobierno expresó que era indispensable adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas que bajo la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público; y por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades.

La norma que declara la intervención del Gobierno por conducto de la Superintendencia de Sociedades, otorgándole a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado, delimita el ámbito de aplicación del régimen de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, y se justifica constitucionalmente si se tiene presente que lo que busca el Gobierno es encarar una situación excepcional originada por la captación masiva y habitual de dineros del público, sin la debida autorización legal.

A través de las superintendencias el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control, para el caso sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, al igual que sobre cooperativas y sociedades mercantiles

La medida adoptada mediante el Decreto 4334 de 2008 que dispone que el procedimiento de intervención administrativa que adelante la Superintendencia de Sociedades se sujetará exclusivamente a las reglas especiales de ese ordenamiento y, en lo no previsto, a las del Código Contencioso Administrativo, no es irrazonable ni desproporcionada, toda vez que asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado, del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente.

El ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Superintendencia de Sociedades encuentra fundamento en el artículo 116 superior, según el cual “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”; ha de entenderse que la acepción “ley” hace referencia no sólo a las normas que expide el Congreso en desarrollo de su función legislativa ordinaria, sino también a aquellas disposiciones que materialmente tienen tal carácter, como es el caso de los decretos legislativos de estados de emergencia social, a los cuales la Carta expresamente atribuye “fuerza de ley”. La asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de

2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa.

El carácter “erga omnes” de la cosa juzgada, de las decisiones de toma de posesión, constituye un asunto propio del ámbito de configuración legislativa, además que en la Carta no existe precepto alguno que prohíba al legislador de excepción atribuir tales efectos a las decisiones judiciales, los cuales además se justifican, en función de los fines propuestos con la emergencia social y con el Decreto 4334 de 2008, de combatir eficazmente las perpetración de modalidades de captación y recaudo irregular de dineros del público y obtener la pronta devolución de los dineros invertidos, como tampoco vulnera la Constitución que las decisiones de toma de posesión sean adoptadas en única instancia, pues como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte, el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela, en procura de obtener el amparo judicial correspondiente.

El artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 enuncia las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención, encontrando que se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción, orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado. Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa, o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas.

Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.

El artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, dispone que la intervención procede ante “hechos objetivos o notorios”, lo que significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado. La Corte considera que la medida en estudio resulta indispensable para los fines de la emergencia social y el ejercicio de la competencia atribuida a ese órgano de inspección, control y vigilancia, ya que le permitirá actuar de manera ágil, expedita y eficaz sin necesidad de preconstituir pruebas contables sobre la existencia de esas circunstancias, que sería lo procedente si observara el trámite ordinario. Sin embargo, la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.

El artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, regula las medidas que puede aplicar la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de la intervención administrativa, que

resultan idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334 del mismo año, toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5° de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición, de suspender inmediatamente esas operaciones no autorizadas y poner en marcha un procedimiento cautelar que asegure la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las mismas. Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.

Descendiendo de lo anterior, es claro, que los Decretos de intervención del Gobierno superaron el examen de constitucionalidad, por tanto la intervención a empresas y sociedades que estuvieran captando dinero sin el lleno de los requisitos que exigía el ordenamiento jurídico, podrían ser intervenidas, y solo les correspondía demostrar a las intervenidas, que se encontraban dentro del marco de la legalidad, lo cual no fue así.

Considera el despacho para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, dentro del periodo comprendido en los años 2005 a 2009, las autoridades administrativas y judiciales cumplieron en su medida y hasta donde el propio sistema jurídico se los permitió, con sus obligaciones administrativas de inspección, vigilancia y control así como sus funciones investigativas y judiciales; muestra de ello son las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que durante dicho periodo dio lugar a las investigaciones relacionadas ya con antelación. Tan es así que la propia autoridad administrativa como el Gobierno Nacional se vieron obligados a la publicación de diferentes Avisos a la Comunidad en general, informando la creación de sociedades que no contaban con la autorización legal para la captación de recursos y el alto riesgo que generaba la inversión de recursos en las mismas, prueba de ello fueron las ya relacionadas publicaciones de prensa así como los informes televisivos en los que se explicó el fenómeno de las pirámides a nivel nacional.

Descendiendo al fondo del asunto, observa el despacho que las descripciones fácticas y jurídicas efectuadas por la Corte Constitucional, son idénticas a las situaciones expuestas en el líbello demandatorio, en las que se especifica la inversión de recursos de los otrora demandantes en una empresa unipersonal denominada como **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS**, empresa ésta que como lo indica su propio certificado de cámara de comercio no tenía dentro de su objeto social la captación de recursos del público¹³, objeto social vago e indefinido tal y como lo informó la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C- 135 de 2009.

¹³FI. 904-905 "OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TIENE POR OBJETO SOCIAL: LA INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA. EN EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O CON PARTICIPACIÓN DE ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTRUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS, CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS, CAMBIO, DESCUENTOS, CUENTAS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTÍAS Y ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES"

Ahora bien, fruto de las inversiones monetarias realizadas por los demandantes-345 personas- estos suscribieron diferentes actas y recibos a los que denominaron **“FORMULARIO DE MANDATO PARA PREINSCRIPCION”**, el mismo cuenta con los datos básicos del inversionista, un número de formulario, un número de cupo que según los interrogatorios practicados debe entenderse como el monto consignado o invertido, un valor a pagar que corresponde al doble del valor consignado o de cupo y que en palabras de los interrogados correspondería al rendimiento del valor invertido, es decir que en todos los casos correspondería a un interés del 100%, así mismo se consigna el tipo de cuenta como “mensual” se transcribía el artículo 2142 del Código Civil¹⁴, y finalmente se manifiesta que *“...el mandante encarga al mandatario a realizar las gestiones pertinentes para ser inscrito en el nivel multinivel NA, realizando el diligenciamiento del formulario denominado mandato para preinscripciones de C&C, para lo cual deposita el valor consignado en el presente contrato, por concepto de preinscripción, los cuales acepta no son reembolsables y se invertirán de acuerdo al mandato”*

Como puede observarse, los hoy demandantes firmaron al momento de llevar a cabo sus cuantiosas inversiones, un contrato de mandato, con la promesa de la inscripción en un denominado **“MULTINIVEL NA”**, y que es el propio documento indica a quienes lo suscriben que el dinero invertido **NO ES REEMBOLSABLE**. La anterior situación pone en evidencia el altísimo riesgo financiero asumido por los demandantes quienes en forma libre y voluntaria asintieron las condiciones del acuerdo, seguramente llevados por la promesa del presunto rendimiento financiero del 100% del valor invertido, monto éste que como es de público conocimiento es imposible de obtener en el mercado financiero, así como en una transacción legal respaldada y avalada por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, destaca el despacho que todos los contratos de mandatos fueron denominados como **“FORMULARIO DE MANDATO PARA PREINSCRIPCION** (fl. 438-600 C3; fl. 601-800 C4 y fl. 801-903 C5), que fueron suscritos por los acciones entre los meses de **octubre y noviembre del año 2008**, fecha para las cuales, como quedó ya visto era de amplio conocimiento el atípico fenómeno de las pirámides, los riesgos que implicaba la inversión de recursos en cualquier empresa o establecimiento creado para dicho fin y la NO autorización de las autoridades competentes a susodichas empresas para la captación de recursos¹⁵. Las antepuestas razones llevan al despacho a señalar además la existencia de una ausencia total de diligencia y prevención por parte de los accionantes, **la asunción a mutuo propio** de unos altos riesgos financieros soportados en información de terceros desconocidos, y nunca en la verificación real y pública dispuesta para el ciudadano por las autoridades administrativas competentes.

Similar apreciación debe hacerse respecto de la teoría plasmada por la parte actora quien alega la confianza legítima por el hecho de encontrarse personal de la Policía Nacional en las instalaciones o cercanías a la oficina de la empresa **C&C**

¹⁴ARTICULO 2142. -DEFINICION DE MANDATO-. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

¹⁵fl. 1225-1245 C6; fl. 1471-1498 C7; fl. 1682-1752 C8; fl. 2158 C10; fl. 2159-2203 C10; fl. 2204 C10; fl. 2206 C10; fl. 2215 C10; 2217, 2219 C10; fl. 2229-2230 C11; fl. 2248-2302 C11.

NEGOCIOS Y SERVICIOS, presencia ésta que es justificada por los mismos demandantes (interrogados) al señalar que la presencia de algunos miembros de la institución policial era para mantener el orden público teniendo en cuenta las grandes aglomeraciones de personas incautas que acudían. No sobra advertir que como es de público conocimiento en las instituciones financieras debidamente autorizadas NO cuentan en sus instalaciones con la presencia de uniformados de la policía nacional sino con la existencia un cuerpo de seguridad privado, situación que en momento alguno respaldaría las actividades financieras por estas desarrolladas, ya que la autorización y verificación de las mismas, se encuentran asignadas a las autoridades administrativas.

En este evento no se puede hablar de confianza legítima, dado que la empresa intervenida, actuó al margen de la legalidad, y los aquí demandantes, de donde en su gran mayoría son ilustrados, dado que muchos era docentes, al servicio del Estado, y conocedores de los intereses y actividades bancarias, lo que se evidencia al acudir al sistema financiero a obtener créditos o retirar sus ahorros para invertir en una empresa ilegal, en procura de un rendimiento demasiado lucrativo, que no se obtiene en tan poco tiempo en ninguna entidad bancaria o empresa que capte de manera legal dineros; donde brillo más la ambición y el ánimo de enriquecerse con suma facilidad, de dineros que obtenía la empresa intervenida de la captación de los dineros de las personas que corrieron a depositarlos para que los invertirían en su nombre en actividades que desconocían y otros que procedían de desconocidas e ilícitas empresas dedicadas a actividades que están al margen de la ley; sumado a lo anterior, la confianza legítima, fue vulnerada por la misma empresa intervenida con el beneplácito de los aquí demandantes, quienes de su libre decisión de entregar sus dineros, en un contrato de mandato, que se debe, la responsabilidad esta compartida en mandante y mandatario, y ante la legalidad de los Decretos de intervención y el no haberse probado que la empresa intervenida estaba legalmente en el negocio de captación de dineros al público, no hay vulneración de la tan llamada confianza legítima.

Sobre el contrato de mandato el artículo 2142 del Código Civil, preceptúa:

“...El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“...La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Así mismo debe recalcar que los demandantes bajo su propia y libre voluntad decidieron participar en una actividad no regulada y sin la autorización debida por parte del Estado, conductas estas que solo después que se concretaran los riesgos de los cuales ya estaban advertidos reconocen como ilegales o irregulares, bajo la égida la buena fe y de la Confianza legítima, sin tener en cuenta que en cabeza de estos se encontraba la debida diligencia y el buen manejo de sus propios recursos, situación que abiertamente decidieron desconocer exponiéndose en una situación de riesgo, evidenciando así una culpa gravísima y exclusiva de sus acciones y omisiones.

Considera así el despacho que las funciones administrativas y financieras desarrolladas por las autoridades competentes fueron ejecutadas de forma oportuna, diligente y eficiente, cumpliendo en su medida y hasta donde el propio sistema jurídico se los permitió con sus atribuciones legales, sin embargo, y como quedara expuesto en la sentencia de control de Constitucionalidad C-135 de 2009, el devenir de los acontecimientos de la época pone de presente la existencia de circunstancias excepcionales, que dejaron al descubierto la fragilidad del sistema normativo vigente, evidenciando la existencia de una regulación normativa desactualizada y con vacíos que facilitó la operancia de estas empresas captadoras, razones estas que soportaron la expedición del Decreto Legislativo No. 4333 de 2008 que decretó el estado de excepción de Emergencia Económica. En el mismo sentido, corrobora el despacho que los accionantes a la fecha de consignar sus inversiones en la empresa unipersonal **C&C NEGOCIOS Y SERVICIOS** tenían conocimiento de los altos riesgos que tenía consigo la inversión de sus dineros en estas captadoras, captadoras que como ya se dijo no contaban con las autorizaciones legales para la captación de recursos y en consecuencia con el respaldo del aparato estatal y del sistema financiero para las mismas, no obstante y como ya se dijo, los demandantes resolvieron de forma libre y voluntaria la inversión sus recursos en una actividad mercantil no autorizada ni regulada por el Gobierno Nacional, razón por la cual no pueden como se explicó alegar su propia culpa en su beneficio. Sin costas.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse sin asomo de duda, que no le asiste responsabilidad a las demandadas, por el contrario se configura, la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima, en cabeza de los demandantes, la cual se declarara probada y se negaran las pretensiones de la demanda. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, propuestas por las demandadas, por las razones expuestas.

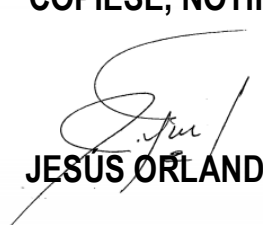
SEGUNDO.-NEGAR las pretensiones de la demanda.

TECERO.- Sin costas.

CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA